

64
20.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL
PÁRRAFO TERCERO EN MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

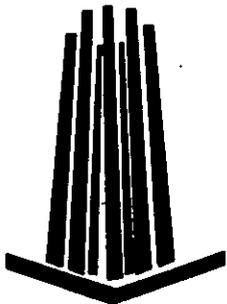
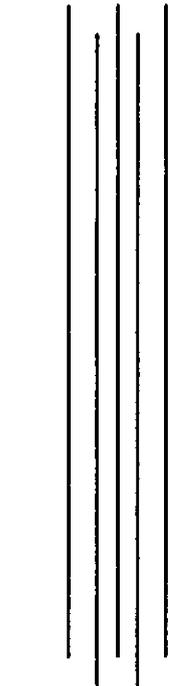
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARÍA CRISTINA CARRILLO REYES

ASESOR: LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 1998.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

264274



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD
DE ALCANZAR UNA DE MIS
GRANDES METAS.

A LA E.N.E.P. ARAGÓN
POR CONSERVARME
EN SU SENO
DURANTE MIS ESTUDIOS.

A LA LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ
POR LA VALIOSA ASESORÍA
QUE ME OTORGÓ PARA LLEVAR A
FELIZ TÉRMINO
EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS PADRES Y HERMANOS
POR LA AYUDA, PACIENCIA Y CONFIANZA
QUE MOSTRARON EN MÍ.

A MIS MAESTROS
CON GRAN ADMIRACIÓN Y
RESPECTO.

AL HONORABLE JURADO.

ÍNDICE

Introducción	I
---------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1	Derecho del trabajo	2
1.2	Relación de trabajo	7
1.3	Sujetos	12
	1.3.1 Patrón	12
	1.3.2 Trabajador	13
1.4	Derecho penal	14
	1.4.1 Sujetos	15
	1.4.2 Trabajo penitenciario	18
	1.4.3 Pena	20
1.5	Procesado	24
	1.5.1 Reo	24
	1.5.2 Preso	25
	1.5.3 Cárcel o prisión	25
	1.5.4 Sentencia	27

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL TRABAJO COMO PENA EN MÉXICO

2.1	Época Precolonial	41
2.2	Época Colonial	44
2.3	Época de la Independencia	46
2.4	Época Actual	48

CAPÍTULO III
MARCO ECONÓMICO, SOCIAL Y JURÍDICO DEL TRABAJO EN LAS
PRISIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTÍCULO 5°.
CONSTITUCIONAL

3.1	Marco económico	53
3.2	Marco social	56
3.3	Marco jurídico	58
3.3.1	En la Constitución	59
3.3.2	En la Ley Federal del Trabajo	64
3.3.3	En el Código Penal	67
3.3.4	En la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados	69

CAPÍTULO IV
REGLAMENTACIÓN LABORAL DE LOS PRESOS

4.1	Necesidad de legislar en materia laboral en el Código Penal	78
4.2	Derecho del Estado para imponer al recluso el Trabajo Penal	83
4.3	Situación jurídico-laboral de los internos privados de su libertad corporal	87
4.4	El trabajo como factor de readaptación social	95
4.5	Destino del producto del trabajo	101

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que la delincuencia se ha incrementado considerablemente durante los últimos años, convirtiéndose en una amenaza para la sociedad, motivo por el cuál surge la inquietud de realizar el presente trabajo, esperando que sea de utilidad para reducir de alguna manera los peligros a que nos encontramos expuestos en nuestra vida diaria y así mismo solucionar los problemas que aquejan a nuestro sistema penitenciario.

En la presente investigación abordaremos un aspecto de este problema, por lo cual nos vemos en la necesidad de remitirnos a algunos conceptos fundamentales relacionados con el derecho del trabajo y con el derecho penitenciario, asimismo trataremos paralelamente la evolución de los mismos, adentrándonos más a fondo en el segundo.

Subsecuentemente realizaremos un análisis de las condiciones en que se desenvuelve actualmente la actividad de los trabajadores que se encuentran privados de su libertad.

Hecho lo anterior, nos atrevemos a proponer algunas reformas y adiciones en el Código Penal en materia laboral, ya que la realidad actual es sumamente insatisfactoria. Porque si la ley y la administración proclaman constantemente que la finalidad esencial del encarcelamiento debe ser la enmienda, la rehabilitación y la reinserción social del penado, en la práctica sucede todo lo contrario, el preso es transformado en un maestro del hampa, debido a las lecciones expertas de sus compañeros y al ocio a que

se encuentra expuesto y al ser inapto para la vida, sin que haya sido objeto de tratamiento alguno de readaptación.

Hoy en día, en nuestro país el ciudadano no cree en sus autoridades, es necesario entonces reestablecer un clima de confianza y cordialidad entre los miembros de la colectividad. Por ello consideraremos a los internos privados de su libertad, no como receptores pasivos del tratamiento, sino como personas con derechos y obligaciones que tienen, no obstante estar penados, como: pagar los gastos que origina su manutención, la de su familia, la reparación del daño causado, así que su condición antisocial le otorgue privilegio alguno a excepción de algunas personas incapacitadas.

Además no debemos restarle importancia al aspecto utilitario del trabajo penitenciario, ya que puede contribuir a reducir los enormes gastos que origina el sostenimiento de las prisiones y reducir el esfuerzo económico de los contribuyentes.

Finalmente se presentan las conclusiones a que hemos llegado con motivo del presente estudio.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 DERECHO DEL TRABAJO

1.2 RELACIÓN DE TRABAJO

1.3 SUJETOS

1.3.1 Patrón

1.3.2 Trabajador

1.4 DERECHO PENAL

1.4.1 Sujetos

1.4.2 Trabajo penitenciario

1.4.3 Pena

1.5 PROCESADO

1.5.1 Reo

1.5.2 Preso

1.5.3 Cárcel o Prisión

1.5.4 Sentencia

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

Para poder entender perfectamente el tema de exposición vamos a ver en el presente capítulo los conceptos que consideramos más importantes y que están estrechamente relacionados con el trabajo penitenciario.

1.1 DERECHO DEL TRABAJO

La vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes diversas relaciones, que, a menudo son causa de conflictos y para evitarlos o resolverlos en el caso de producirse, se deben determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de cada individuo, mediante el derecho que es “el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial.”¹

Por tanto decimos que el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del individuo en sociedad.

Por otro lado, el trabajo es considerado como toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación requerido para cada profesión u oficio. Y también es una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y confiere un valor del que antes carecían, a la materia a que aplica su actividad.

¹ CARVAJAL MORENO, Gustavo., Nociones de derecho positivo mexicano, Trigésima Edición., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 49.

El principio de trabajo está reconocido expresamente en el texto del artículo 123 Constitucional: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...", y el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo lo determina así: "El trabajo es un derecho y un deber sociales...". Por lo que el significado del concepto trabajo para el tratadista Mario de la Cueva es: "La concepción moderna de la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social; la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta..."²

Aunque nuestra labor debe ir dirigida principalmente a aprehender el trabajo en su más estricta juridicidad, no olvidemos el concepto económico del trabajo, ya que éste es el soporte de su construcción jurídica.

Apremiados por esta necesidad, nos parece indispensable exponer la noción económica que acerca del trabajo se ha formulado. Para la economía el trabajo consiste en toda actividad humana, material o intelectual, aplicada a la producción de la riqueza.

"Enfocado el trabajo en relación con las potencialidades físicas o intelectivas del sujeto que lo ejecuta, lo clasificamos en dos categorías: manual o intelectual... En consecuencia, consideramos trabajo material a aquellas actividades en que predomina el esfuerzo físico; y trabajo intelectual aquélla en que predomina el esfuerzo intelectual.

² CUEVA, Mario De La., El nuevo derecho mexicano del trabajo, T.I., Sexta Edición., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 263.

Pasando al análisis del trabajo desde el aspecto de la voluntad del sujeto que lo realiza, lo podemos agrupar en: voluntario y forzoso. Trabajo voluntario es el que se presta libremente por el sujeto realizador de esa actividad. Trabajo forzoso, por consiguiente, es el realizado sin contar con la disposición voluntaria de quien lo realiza.”³

Una tercera clasificación que podemos hacer del trabajo es en relación con el sujeto a que se le atribuye el producto de esa actividad. “Desde este ángulo clasificamos al trabajo en dos grupos: por cuenta propia y por cuenta ajena. En el trabajo por cuenta propia los productos de ese esfuerzo se le atribuyen inicialmente a la persona que lo realiza y los riesgos del trabajo recaen sobre el mismo interesado. Por el contrario en el trabajo por cuenta ajena los productos de la actividad laboral se atribuyen a una persona distinta de quien lo ejecuta y los riesgos de ese trabajo también recaen sobre de ella.”⁴

Por tanto el concepto jurídico de trabajo que construye y maneja nuestra rama de derecho consiste: “en una actividad humana, material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena, en forma subordinada para producir beneficios.”⁵

Por otra parte, la aparición del derecho del trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el

³ MUÑOZ RAMÓN, Roberto., Derecho del trabajo, T.I., Ed. Porrúa, México, 1976, p. 47.

⁴ GARCÍA, Manuel Alonso., Curso de derecho del trabajo, Quinta Edición., Ed. Ariel, Barcelona, 1980, PP. 57 y 58.

⁵ MUÑOZ RAMÓN, Roberto., Ob. Cit., p. 50.

indigente, por lo que se considera que la historia del derecho del trabajo no es en sí misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y de su seguridad.

Siendo el derecho del trabajo el encargado de regular a través de un conjunto de normas jurídicas las relaciones obrero-patronales es de gran importancia dar a conocer algunas definiciones.

Para Alberto Briceño "El derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio de los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de éstos últimos.

Este equilibrio sólo puede lograrse en la medida en que el propio Estado garantice a los trabajadores la observancia de sus derechos consagrados en la ley, en la contratación o en la costumbre."⁶

Nestor de Buen dice: "Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social."⁷

⁶ BRICEÑO RUIZ, Alberto., Derecho individual del trabajo, Ed. Harla, México, 1991, PP. 18 y 19.

⁷ BUEN LOZANO, Nestor De., Derecho del trabajo, T.I., Quinta Edición., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 131.

En el estado actual del derecho laboral al menos en México, sólo es objeto del derecho del trabajo, el trabajo libre, no así el que forzosamente se ejecuta en cumplimiento de una pena.

La subordinación constituye el elemento sustancial de la relación de trabajo, además la necesidad de que el servicio personal sea remunerado excluye la relación de trabajo a los servicios voluntariamente gratuitos.

Los servicios necesariamente deben de ser personales. No cabe trabajar por medio de un tercero.

Se habla de los factores en juego y no de los factores de la producción, porque éste último concepto parece implicar la idea de una relación industrial que sólo comprende a una parte de las relaciones laborales.

El fin último de la justicia social, es procurar la elevación del nivel de vida de los trabajadores.

Se considera que el Derecho del Trabajo es un derecho protector de la clase trabajadora, así como un derecho en constante expansión, o sea que se va ampliando más y más en beneficio de los trabajadores, con la característica de ser un derecho irrenunciable y reivindicador.

Miguel B. establece: "El derecho del trabajo se sintetiza en una relación jurídica creada o establecida entre un prestador de servicios y una persona que los aprovecha en su beneficio y a cambio paga una remuneración. Y con la característica de que el

trabajo bajo las anteriores condiciones, debe ser un trabajo libre, es decir de absoluta voluntad de quien lo presta.”⁸

Consideramos que el derecho del trabajo tiene un sentido de vitalidad, que no se encuentra en otra rama jurídica, ya que en conexión con el mismo se encuentra ligado un producto de tan enorme trascendencia social y económica como es el de constituir el trabajo como el único medio de subsistencia de la numerosa clase social de los que de él viven.

1.2 RELACIÓN DE TRABAJO

Existen diversas formas para constituir una relación de trabajo, así lo establece el artículo 20° de la Ley Federal del Trabajo: “...Cualquiera que sea el acto que le dé origen...”

Al existir subordinación entre la persona que presta un trabajo y aquella que lo recibe, obviamente que existe una relación de trabajo.

Basta con que se preste el servicio para que nazca la relación laboral; esto quiere decir que puede existir relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario. Y su duración de acuerdo con el artículo 35 de la ley laboral, será siempre por tiempo indefinido a menos de que se estipule lo contrario.

⁸ CISNEROS, Miguel., Las obligaciones en el derecho del trabajo. Ed. Cárdenas, México, 1990, p. 21.

La relación de trabajo es una institución jurídica constituida por un conjunto de reglas impuestas por el Estado y que consta de algunos elementos fundamentales de igual jerarquía:

- Prestación del servicio, la realización de actos materiales por el trabajador.
- Sujetos, patrón y trabajador. El primero es el receptor del beneficio, el segundo el realizador del beneficio.
- Individualización, elemento que afecta a la naturaleza de la relación, de manera que ésta existe entre un patrón determinado y la persona que real, material y efectivamente presta el servicio.
- La subordinación.
- El objeto. Constituye la seguridad de la propia relación y de los preceptos legales que se refieren de manera primaria y elemental al trabajador.”⁹

Las finalidades perseguidas por el derecho del trabajo tienden a la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores dependientes, caracterizadas éstas relaciones por los principios de libre voluntad, en aquél que presta el servicio de realización personal del trabajo, ya que de otra manera no se podría hablar de un contrato de trabajo verdaderamente y por último la observación del principio de ajenidad, o sea que quien realice el trabajo lo haga en beneficio de otro que le retribuirá con un salario.

⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto., Ob. Cit., PP. 117 y 118

Por tanto no todo trabajo, es decir, no toda actividad proyectada sobre el mundo exterior es objeto del derecho laboral. Existen delimitaciones que determinan las características que deben darse para hablar de una relación jurídico-laboral y son:

1. Voluntariedad o libertad. Trabajo libre es el que se presta por propia voluntad del interesado, sujeto realizador de la actividad que dicha prestación comporta. A él se opone el trabajo forzoso, es decir, el realizado aun sin contar con la voluntaria disposición de quien ha de hacerlo. Debemos tener presente que los artículos 42 y 52 de la Constitución disponen como regla general la libertad de trabajo y como excepción el trabajo forzoso "impuesto como pena por la autoridad judicial". La actividad libre queda regulada por nuestro derecho laboral; en cambio interpretando a contrario sensu las disposiciones mencionadas, el trabajo forzoso es eliminado.

Es la oportunidad para destacar dos cuestiones importantes referentes al trabajo forzoso: Primero. Aun cuando el trabajo forzoso queda excluido de la legislación laboral, el artículo 52 Constitucional lo protege en dos aspectos; debe ajustarse a la duración máxima de las jornadas y prohíbe que los menores de 16 años realicen labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche (fracciones I y II del artículo 123 Constitucional); Segundo. No debemos confundir el "trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial" (artículo 52 Constitucional), con el trabajo "como medida de regeneración" (artículo 18 Constitucional). A la idea del

trabajo forzoso como pena "corresponde una sanción penal que se conserva todavía en algunas partes, consistente en una larga privación de la libertad, acompañada de la obligación ineludible de realizar trabajos agotadores en condiciones penosísimas, en territorios insalubres, situados lejos del territorio nacional, generalmente Colonias del Estado a que los condenados pertenecen.

La legislación penal mexicana desconoce ésta sanción en virtud de los principios humanitarios en que se inspira."¹⁰

En cambio, al trabajo como medida de regeneración se relaciona la idea de readaptación y de organización carcelaria a que se refiere el propio artículo 18 Constitucional. El trabajo como medida de regeneración está protegido en lo que está de acuerdo con su naturaleza, por todas las garantías consagradas en el artículo 123 Constitucional.

2. Ajenidad. Conviene no olvidar que en el trabajo por cuenta propia los productos de ese esfuerzo se le atribuyen inicialmente a la persona que lo realiza y los riesgos de trabajo recaen sobre el mismo interesado y en el trabajo por cuenta ajena, por el contrario, los productos de la actividad laboral se atribuyen a una persona distinta de quien la ejecuta y los riesgos de ese trabajo también recaen sobre de ella.

El ámbito de nuestro derecho laboral se limita exclusivamente al trabajo por cuenta ajena, en el que los productos de la actividad laboral del trabajador se atribuyen

¹⁰ PINA VARA, Rafael De., Diccionario de derecho, Decimoquinta Edición, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 466.

al patrón (artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo) y los riesgos de ese trabajo también recaen sobre de éste (artículos 58° y 106° de la Ley Federal del Trabajo). Entonces la base de la relación es la existencia de las dos personas entre las cuales se crea un vínculo consistente en que una de ellas presta un trabajo (trabajador), realiza un servicio por cuenta de otra (empresario o acreedor de trabajo).

3. Carácter personalísimo. Configura a una relación de prestación de servicios como laboral, la obligación insustituible de realizar personalmente el trabajo objeto de prestación.
4. Subordinación o dependencia. "El derecho laboral estudia el trabajo voluntariamente por cuenta ajena y subordinado o dependiente.

La dependencia es la prestación libre de servicios realizada por cuenta ajena y bajo dependencia ajena a cambio de una remuneración.

Por subordinación hay que entender una especie de poder de quien da trabajo sobre quien lo presta, y que, sin quebrantar la libertad de éste último, otorga una cierta potestad al primero."¹¹

5. Remunerabilidad. Es la contraprestación del servicio prestado y será de acuerdo al trabajo realizado comprendido en el derecho laboral.

¹¹ GARCÍA, Manuel Alonso, Ob. Cit., p. 102

Por tanto el derecho laboral sólo se ocupa de regular las relaciones jurídicas, consistentes cada una de ellas en la prestación de un servicio libre (no obligatorio), personal, subordinado a una persona física o moral a cambio de un salario.

Así que la relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o moral (como en el presente caso consideramos que es el Estado) a cambio del pago de un salario; independientemente de su situación judicial.

1.3 SUJETOS

Los sujetos que intervienen en cualquier relación de trabajo son el patrón y el trabajador, por ello es necesario saber el significado de cada uno de ellos.

1.3.1 Patrón

“Deriva del latín *pater onus*, que quiere decir carga o cargo del padre. Era el nombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras: el padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad, los patricios en relación con los plebeyos, etc.”¹²

Manuel Alonso dice: Patrón es: “Toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos en la mencionada prestación.”¹³

¹² BRICEÑO RUIZ, Alberto, Ob. Cit., p. 154.

¹³ GARCÍA MANUEL, Alonso. Ob. Cit., p. 300.

Nestor de Buen lo define así: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución."¹⁴

El artículo 10° de la Ley Federal del Trabajo lo define como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

A pesar de que en ésta definición no se hace mención de la retribución o salario que debe pagar el patrón al trabajador, se sobreentiende incorporado ya que en la ley se encuentra establecido como indispensable e irrenunciable.

En el capítulo correspondiente vamos a tratar de que el patrón de los reos trabajadores lo sea el Estado, o que en su caso haga funciones de intermediario, mismo que la ley Federal del Trabajo en su artículo 12°, define como la persona que contrata o interviene en la contratación de una u otras para que presten servicios a un patrón.

1.3.2 Trabajador

En toda relación de trabajo existe la persona, porque sólo ella puede ser sujeto de derechos y obligaciones, es por ello que la Ley Federal del Trabajo protege a los trabajadores y establece los derechos mínimos que disfrutará cuando preste un servicio personal subordinado a una persona física o moral.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 definía en su artículo 3°. "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material,

¹⁴ BUEN LOZANO, Nestor De., Ob. Cit., p. 481.

intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo”.

Como se puede observar, esta definición no era del todo clara, ya que establecía que trabajador era toda persona; en la actualidad se reconoce que sólo las personas físicas pueden ser trabajadores, por otro lado, hacía una discriminación al establecer la existencia de dos clases de trabajos, uno material y otro intelectual. Esto no es posible ya que todo trabajo por más sencillo que sea siempre tendrá algo de intelectual y material.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8° define al trabajador como: “la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado.”

Por ello, entendemos por trabajador a toda persona que cumple con un esfuerzo físico o mental, con objeto de satisfacer una necesidad a través de un salario, y ese esfuerzo a de ser en forma personal y subordinada.

1.4 DERECHO PENAL

Considerando a la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio e incluso, la propia vida como bienes jurídicos sometidos a la protección del Derecho Penal se hace necesario presentar la definición de esta materia.

En forma general, el Derecho Penal: “es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, que definen los

delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social.”¹⁵

Por otro lado el Derecho Penal se divide en Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo.

El derecho Penal Objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan cuales son los actos que deben ser considerados como delitos y cuáles las penas impuestas como consecuencia jurídica de tales delitos.

Mientras tanto el Derecho Penal Subjetivo es la facultad que tiene el Estado (de acuerdo al Derecho Penal Objetivo) para castigar a quien haya incurrido en la comisión de algún delito.

Así también el Estado amenaza en base a esta facultad, con la imposición y ejecución de alguna pena al posible ejecutor de un delito, con la finalidad de prevenir la delincuencia.

1.4.1 Sujetos

El delito es ante todo una conducta humana voluntaria. La conducta es el comportamiento voluntario que puede ser positivo o negativo encaminado a un fin. Sólo la conducta tiene relevancia para el Derecho Penal.

Por tanto los sujetos que nos interesan y que son a su vez sujetos del derecho penal son:

¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco., Manual de derecho penal mexicano, Sexta Edición., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 17.

I. Sujeto activo

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, o después de su consumación (cómplice y encubridor).

“Actualmente se discute si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal. Mientras algunos autores están convencidos de la responsabilidad de las personas morales, otros la niegan de manera categórica. Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros razón por la cuál faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.”¹⁶

El artículo 11° del Código Penal del Distrito Federal, establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o

¹⁶ CASTELLANOS, Fernando., Lineamientos elementales de derecho penal, Trigesimotercera Edición., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 150.

en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública. Del mismo precepto se desprende que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir una persona física y no la moral.

II. Sujeto pasivo

Por tal, se conoce al titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Como la ley tutela bienes no sólo personales sino también colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

- a. La persona física, es el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal lo protege a lo largo de su vida.

Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto (artículo 329 del Código Penal).

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes: tal como ocurre en el delito de homicidio (artículo 302 del Código Penal), en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los familiares del occiso son los ofendidos.

- b. La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes

jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o de la reputación.

- c. El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales que afectan bienes propios, etc.).
- d. La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la moral pública (corrupción de menores, etc.).

1.4.2 Trabajo penitenciario

Una vez definidos los términos Derecho Penal, Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo, así como los sujetos que pueden intervenir, tomaremos como ejemplo que un individuo ha cometido un delito, por lo tanto el Estado le ha impuesto como consecuencia una pena privativa de la libertad, por determinado tiempo. En este lapso de tiempo el interno va a ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que para regular su estancia dentro del lugar establecido para tal efecto, es necesaria la aplicación del Derecho Penitenciario que es: "el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y a las medidas de seguridad, desde el instante en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, que es la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada."¹⁷

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo., Diccionario enciclopédico de derecho usual, T.III. D-E, Vigésimoprimer Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, p. 144.

El trabajo penitenciario constituye uno de los más graves problemas planteados en el campo de la ejecución de las penas privativas de libertad.

El trabajo penitenciario es el que se realiza en los establecimientos penitenciarios, por quienes cumplen en ellos sanciones de privación de libertad.

Al trabajo penitenciario se le atribuye una eficacia regeneradora para el preso. Puede, sin duda, contribuir eficazmente a su regeneración y crear hábitos que le permitan una pronta reincorporación a la sociedad como elemento útil, una vez que se encuentre en libertad.

Ahora bien, "para alcanzar este efecto moral hay que cuidar celosamente, de que, en cuanto a la realización del trabajo y a su remuneración, se proceda en forma que el preso no pueda en ningún momento pensar que se trata de una agravación de la pena de privación de la libertad, según los métodos de los 'trabajos forzados' de tan triste historia."¹⁸

El trabajo de los presos debe ser, en todo caso, adecuado a su edad, a su estado de salud, y a las demás circunstancias que en cada caso concurran.

El trabajo penitenciario dice Guillermo Cabanellas:

"Es el que los presos o reclusos realizan durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Además de las actividades internas del establecimiento (limpieza, faenas de

¹⁸ PINA VARA, Rafael De., Ob. Cit., p. 466.

albañilería, jardinería, preparación de alimentos y otras), sin carácter laboral estricto, el trabajo penitenciario se refiere al cumplido sistemáticamente, en silencio casi siempre, en el mismo establecimiento, a fin de regenerar a los reclusos, tomarlos útiles, o al menos evitar que sean gravosos para el presupuesto nacional. El producto de su trabajo suele destinarse a pago de cuotas, responsabilidad civil y formación de un pequeño haber privado.”¹⁹

El trabajo, es una de las actividades mas importantes para el tratamiento del interno y por lo mismo debe ser una actividad encaminada a la readaptación social del individuo, por lo que consideramos pertinente dar la definición de readaptación.

La readaptación comúnmente se define como la acción de readaptarse o a la idea de readaptar de nuevo mediante un tratamiento.

1.4.3 Pena

“Palabra proveniente del latín *poena* que significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento, sin embargo en otra interpretación que se le da quiere decir purificación.”²⁰

Generalmente se asigna a la pena el concepto de sanción jurídica que se aplica a los delincuentes por parte de autoridad competente como consecuencia de la comisión de un delito completamente comprobado.

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo., Diccionario enciclopédico de derecho usual, T.VIII. T-Z, Vigésimoprimer Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, p. 149.

²⁰ CABANELLAS, Guillermo., Diccionario enciclopédico de derecho usual, T.VI. P-Q, Vigésimoprimer Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, p. 182.

Las penas siempre tienen carácter público; se imponen únicamente por el Estado para dar cumplimiento a lo que se ha resuelto en una sentencia después del juicio criminal correspondiente; es decir, las penas no se ejecutan por una determinación exclusiva del Poder Ejecutivo, sino con base en una resolución judicial que se pronuncia una vez que se han realizado todos los actos propios de un juicio o proceso penal.

Las penas son personales; solo se aplican al individuo responsable del delito correspondiente, y nunca a su cónyuge, hijos o familiares.

La pena la encontramos en tres diferentes criterios.

Primero. Antiguamente se concebía como una pena retributiva que se aplicaba por el individuo a quien se le infringían sus derechos en contra de aquella que había ejercido violencia sobre su persona, desquitándose de la misma manera y por su propia mano del mal recibido, conociéndose comúnmente por la frase ojo por ojo, diente por diente.

Segundo. Pena prevención, posteriormente la pena operaba a través del castigo impuesto al individuo que había cometido un delito y servía como medio de escarmiento para no reincidir y para evitar que otras personas actuaran de la misma forma y cometieran los mismos delitos.

Tercero. Pena readaptación, ésta intenta superar los dos criterios anteriores afirmando que la pena debe ser impuesta como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración

social, de manera que la etapa de integración en una penitenciaría y aún las posteriores de preliberación y postliberación, le sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social evitando consecuentemente, su reincidencia en las conductas delincuenciales.

En la actualidad este tipo de pena es la que se debe aplicar con mucha coincidencia por parte de los ejecutores y realmente sirva como readaptación del delincuente en sus diferentes aspectos.

La pena tiene así como fines últimos, la justicia y defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos debe ser:

- a) Intimidatoria, sin lo cuál no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.
- b) Ejemplar, para que todo sujeto que pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.
- c) Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituya una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

- d) Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

- e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además no se logrará la reforma pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la Sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas ante la falta de castigo.

Para Fernando Castellanos "el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo en relación a quién sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales."²¹

²¹ CASTELLANOS, Fernando., Ob. Cit., p. 319.

1.5 PROCESADO

Puesto que en el presente trabajo vamos a hablar de las labores realizadas por los sentenciados dentro de las penitenciarias, es menester saber el término correcto que vamos a utilizar para referirnos a tales personas.

El procesado "es aquél contra el cuál se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él, y que; como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable o imponerle la pena correspondiente. Tal situación no es definitiva, por cuanto aquél auto puede revocarse durante el sumario por aparecer el verdadero culpable, resultar alguien más sospechoso o aclararse la inocencia alegada por el procesado."²²

En el presente estudio sólo nos referiremos al reo.

1.5.1 Reo

La palabra reo proviene del latín *reus*, culpable, el que es parte de un proceso, acusado, reo. Que de acuerdo a su interpretación es la persona culpable de la comisión de un delito y por lo tanto merece un castigo.

Cabe señalar que esta palabra va cambiando según el momento procesal en que se encuentre el sujeto, de tal manera que durante la averiguación previa se le denomina indiciado; procesado a partir del auto de radicación; acusado desde que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias y hasta que se dicta la sentencia;

²² CABANELLAS, Guillermo., Ob. Cit., T.VI., p. 437.

sentenciado, desde que la misma se pronuncie, y finalmente reo o condenado cuando la sentencia ha causado ejecutoria, así es que vamos a utilizar el término reo.

1.5.2 Preso

Se le dan varias acepciones como son:

Persona detenida por sospechosa y contra la cuál se ha dictado auto de prisión preventiva que obliga a permanecer en un establecimiento carcelario y su situación puede ser revocable en el proceso. O bien, puede ser la persona condenada por sentencia a una pena privativa de libertad que cumple en un local penitenciario.

Por lo cuál, como ya hemos mencionado, haremos mas referencia sobre el reo, para evitar confusiones.

1.5.3 Cárcel o Prisión

Manejamos primeramente las palabras cárcel y prisión por ser el término que se utiliza comúnmente, sin embargo el término que enmarca correctamente el lugar que sirve para el cumplimiento de las penas por parte de los sentenciados es, el de penitenciaría, por lo tanto daremos la definición de cada uno de ellos, así como sus diferencias.

Etimológicamente la palabra cárcel proviene del latín *carcer-eris*, que significa lugar para los reos.

Por lo tanto, la palabra prisión, según Juan Corominas proviene del latín "*prehensio-onis*, que indica acción de prender lo cuál se entiende como el lugar destinado a la custodia y seguridad de los presos."²³

Históricamente la palabra cárcel aparece en Roma, aproximadamente en el año 400 antes de Cristo, término con el cuál se conocía a las cocheras del circo romano que servía para las competencias de carros y caballos. Con el transcurso del tiempo esta palabra fue evolucionando hasta cambiarse por el de penitenciaria por lo oscuro, tenebroso y seguro del lugar, y además porque era el sitio al cual se enviaba a los cristianos que eran martirizados en el coliseo y en los circos.

El artículo 28° del Código Penal para el Distrito Federal, al referirse a la prisión, nos dice que es la prisión corporal, por lo tanto es necesario remitirnos al artículo 18° Constitucional el cuál hace una distinción entre la prisión preventiva y la prisión ejecutada por una sentencia firme. La primera consiste en la privación de la libertad con el propósito de prevenir y asegurar a las personas que supuestamente han cometido un delito que merezca pena corporal y la segunda, que es la privación de la libertad por una decisión judicial condenatoria.

Los individuos ubicados en cada una de las anteriores situaciones, legalmente deben estar en lugares separados.

La penitenciaria es, por lo tanto conocida como el lugar donde se sufre penitencia por un tiempo determinado en base a

²³ COROMINAS, Joan., Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico, V.VI., Ed. Gredos, Madrid, 1987, p. 862.

una sentencia firme; por parte de los individuos sujetos a un régimen que los hace pagar por sus delitos, a enmendar sus errores y mejorar positivamente su conducta.

1.5.4 Sentencia

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cuál normalmente pone fin al proceso.

La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, o por no ser susceptible de apelación; por lo cuál la declaración contenida es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio.

Consideramos que los internos sentenciados deben de ser canalizados de acuerdo a las aptitudes, estudio y diagnóstico laboral de cada uno de ellos, a un taller ya sea industrial, semi-industrial, agropecuario o de servicio, debido a que su situación jurídica ésta claramente definida.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL TRABAJO COMO PENA EN MÉXICO

2.1 *ÉPOCA PRECOLONIAL*

2.2 *ÉPOCA COLONIAL*

2.3 *ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA*

2.4 *ÉPOCA ACTUAL*

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL TRABAJO COMO PENA EN MÉXICO

En el presente capítulo para efectos del tema en estudio trataremos paralelamente la evolución del derecho del trabajo a la evolución del derecho penitenciario, adentrándonos más a fondo en el segundo, para finalmente unificarlos y determinar los criterios que a nuestra consideración deben tomarse en cuenta para modificarse; con la intención de establecer el trabajo penitenciario como obligatorio.

Pero antes de iniciar se hace indispensable tratar algunos antecedentes en el extranjero, ya que por más breve que fuere la historia del derecho del trabajo moderno y penitenciario, no se puede prescindir del todo de sus antepasados en épocas más remotas por los aspectos que presentan teniendo en cuenta su origen.

El trabajo en la época antigua representaba para el hombre que vivía solo o cuando mucho con los miembros de su familia, la posibilidad de establecer una relación de dominio sobre las cosas obtenidas por su propio esfuerzo y destinadas para su consumo. Esta actividad la realizaba por cuenta propia con el objetivo de adquirir los medios necesarios para su subsistencia.

Luego al unirse varias familias, en los clanes o tribus a fin de protegerse contra sus enemigos, es cuando aparecen las primeras formas de trabajo llevado a cabo colectivamente en beneficio general. Este tipo de organizaciones, no conocían el régimen de

propiedad privada, y constantemente se trasladaban de un lugar a otro.

Cabe sostener pues, que debido a la división del trabajo, aparece la propiedad privada y como consecuencia la transformación de la sociedad.

Una vez establecido el sistema de la propiedad privada las primeras formas de prestación de servicios que se dan lo son bajo el régimen de esclavitud.

El origen de la esclavitud, se dio básicamente por las guerras; los vencidos, en lugar de ser exterminados, eran sometidos a la esclavitud y obligados a trabajar gratuitamente para el bando vencedor; por insolvencia del deudor, que convertía a este en esclavo del acreedor al no poder pagar sus deudas; por ser hijo de madre esclava, transmitiéndole así su condición, aún cuando fuere concebido por hombre libre; por condena penal, cuando se tratara de penas graves; y por determinación de la ley.

Por otra parte, en esta etapa existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se denominaban cárceles. Se internaba a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo; impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

La cárcel en Grecia tuvo plena aplicación, era una forma de castigo, donde se encerraba a condenados por robo; deudores que no podían pagar sus deudas y por tanto debían quedar detenidos

hasta que pagaran; para jóvenes que cometían delitos y por último; para aquéllos que atentaran contra el Estado.

Desde tiempos muy remotos el poder público, la mayoría de las veces, impuso a los penados la obligación de trabajar, no sólo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad de aprovecharse de su esfuerzo. El trabajo penal tenía un doble carácter, era un trabajo duro y penoso, que revestía una naturaleza cruel y aflictiva.

En el antiguo Oriente, en Egipto, China y Siria, existían lugares destinados a cárceles, donde eran los condenados destinados a realizar durísimos trabajos, en particular trabajos forzados y públicos.

Para los japoneses la cárcel era el lugar donde se encerraba a los delincuentes en espera del cumplimiento de su condena.

En el derecho hebreo, la prisión tenía dos funciones; una evitar la fuga y otra servir de sanción, era encerrado el condenado en un calabozo hasta la espera de su muerte y sólo se le mantenía a pan y agua, con el fin de causarle sufrimiento.

En el derecho romano las causas por las cuáles se caía en la esclavitud eran las mismas que las ya mencionadas, el hombre quedaba vinculado al trabajo para siempre y de generación tras generación, haciéndose acreedor a enérgicas sanciones cuando intentaba romper ese vínculo.

Considerado el esclavo como cosa, el objeto de la relación de trabajo era el esclavo mismo, no la prestación de sus servicios, por lo que la relación laboral no existía.

Más tarde, aparecen los colegios que se hallan divididos en dos categorías; los de carácter público, que comprendían las ocupaciones de las cuáles dependía la subsistencia del pueblo y eran indispensables para la seguridad del Estado y se encontraban agremiados los boteros, panaderos, carniceros, entre otros; los de carácter privado asociaban a banqueros, prestamistas, médicos, abogados, profesores, etc., los cuáles obtenían beneficios personales.

La servidumbre era una esclavitud limitada, ya que tenían derecho a contraer matrimonio y a vivir con su familia.

Los colonos eran aquéllos que en un principio cultivaron la tierra, pero lenta e inexplicablemente perdieron su libertad.

Los romanos al principio sólo establecieron prisiones para seguridad de los acusados.

“El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo.”²⁴ En dichas cárceles a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el “*Opus publicum*”, que consistía en la limpieza de alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos de baños

²⁴ DEL PONT, Luis Marco., Derecho penitenciario, Segunda Reimpresión., Ed. Cardenas, México, 1995, p. 41.

públicos y en las minas, penas "*admetalla*" y "*Opus metalli*". Los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol o en minas de azufre. Si después de diez años, el esclavo estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares.

En la Constitución de Constantino del año 320 después de Cristo contiene disposiciones avanzadas en derecho penitenciario. El punto segundo establece la separación de sexos, el tercero prohíbe los rigores inútiles, el cuarto la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y el quinto, la necesidad de un patio soleado para los internos. En la actualidad, en algunas cárceles, los principios señalados no tienen vigencia.

La edad media se inicia con la decadencia del Imperio Romano y surge el feudalismo donde se mantiene el régimen de servidumbre como base de su estructura económica. Bajo este sistema, el señor feudal como amo absoluto de su feudo (gran extensión de tierra), era quién ejercía el poder y control total sobre la vida de los siervos. Por tanto, la libertad del hombre no existía bajo ningún título.

Al finalizar esta época, un gran número de siervos se convirtieron en trabajadores independientes, organizándose así los talleres artesanales y el sistema de oficios. Los artesanos, patronos o maestros (señor, dueño de vidas y haciendas) trabajaban al lado de; los oficiales (coordinadores del trabajo y directores de estas organizaciones) y los; aprendices o compañeros que eran liberados de la calidad de siervo y esclavo, pero no lo libera de la superioridad y violencia del maestro, además no tenía derechos. El

desarrollo del comercio en gran escala originó que la economía familiar se convirtiera en economía de Ciudad.

Los maestros de una misma especialidad, para mantener su poder económico, integraron corporaciones donde se controlaba la producción, los salarios, los honorarios y demás condiciones de trabajo.

Los compañeros y aprendices, cuando se sintieron técnicamente capaces y fuertes, declararon la guerra a los maestros que se oponían a su iniciación profesional, fundando ellos sus propias corporaciones. En el momento en que contra el poder despótico de las corporaciones (maestrías) fue fundada la primera asociación, la humanidad comenzó la lucha por la libertad social del trabajador. Encontrándose allí, los elementos constitutivos que a través del tiempo, vinieron a originar los actuales sindicatos obreros y patronales.

Así mismo, "salvo casos esporádicos (fines del siglo XVI) durante todo el medioevo la idea o noción de la pena que priva de la libertad permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existe con un carácter preventivo, siendo la persona del reo sometida a los castigos más cruentos..."²⁵ su esplendor se encuentra en la Santa Inquisición.

En el siglo XVI comienzan a construirse establecimientos correccionales, destinados a vagabundos, mendigos, jóvenes delincuentes y prostitutas. El más antiguo, fundado en Londres en 1552 se llamo Corrección de Bridwel. La creación de las prisiones

²⁵ NEUMAN, Elías., Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios. Ed. Pannedille, Argentina, 1971, p. 29.

de Amsterdam, constituye quizás el acontecimiento más importante de la historia penitenciaria. En 1596 se creó la casa de corrección llamada Rasphuis para hombres, y en 1587 la Spinhuis para mujeres. En la primera donde había vagabundos, condenados a prisión y personas internadas a petición de sus parientes, los reclusos se dedicaban a raspar maderas empleadas como colorantes. En la Spinhuis las mujeres se dedicaban a hilar lana, terciopelo y raspaban tejidos. Ambos establecimientos combinaban el trabajo duro y monótono con una férrea disciplina mantenida a fuerza de castigos corporales de todo tipo, donde las ganas de trabajar se despertaban con el látigo, el palo y el ayuno. En 1600 en el Rasphuis se creó una sección para muchachos díscolos.

Algunos estados europeos, entre los siglos XVI y XVII, decidieron rescatar a ciertos condenados a muerte para dedicarlos a diversos servicios. Uno de estos servicios fue el de las galeras, que es un sistema de explotación en el cumplimiento de las penas. Su creador Jacques Coer, fue autorizado por Carlos VII a tomar por la fuerza a vagabundos, ociosos y mendigos. Después se amplió el sistema, en especial en Francia, para aquellos delincuentes que podían haber merecido la pena de muerte, extendiéndose luego a España.

Las formas de cumplimiento de las penas era en las prisiones-depósitos donde cada uno cargaba sus piernas de argollas y cadenas, donde eran amenazadas con látigo. Los presos manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, y en aquél entonces el poderío económico y militar dependía del poder naval.

También existieron galeras para mujeres de vida silenciosa (prostitutas) ó dedicadas a la vagancia, eran alojadas en edificios llamados "Casa de Galera"; allí se les rapaba el cabello a navaja; las comidas eran insuficientes y al igual que en las galeras de hombres, se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas, vejarlas y estigmatizarlas públicamente. Si lograba fugarse, como en el derecho germánico, se les aplicaba a hierro caliente en la espalda el escudo de armas de la Ciudad. En caso de tercera reincidencia se les ahorcaba en la puerta del establecimiento.

Con el progreso de la ciencia y la técnica, la galera fue inútil. Los penados dejaron los remos para tomar las bombas de achique de los arsenales, llamados presidios arsenales. Los delincuentes fueron empleados, encadenados, o con una bola de hierro unida a una cadena, atados de dos en dos, se desplazaban en el cumplimiento de la ruda tarea que continuaba siendo penosísima.

Con la decadencia de la navegación fueron transferidos a los presidios militares. En España se les consideraba a los penados bestias para el trabajo y por consiguiente, se les debía aplicar un régimen militar, se les amarraba y encadenaba como a una fiera terrible para evitar sus ataques por estimárseles dañinos.

El presidio de obras públicas surge con el desarrollo y cambio económico, al variar el interés del Estado en la explotación de los reos. Se les hizo trabajar en obras públicas, engrillados, custodiados por personal armado y en el adoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para la tala de árboles.

Todas estas eran tareas muy duras, y como siempre el látigo era el mejor medio para que se cumplieran esos trabajos inhumanos.

Al romperse los principios y estructuras de la época feudal, aparecen nuevas organizaciones, se imponen instituciones en base a la apertura de nuevas rutas, descubrimientos geográficos y la revolución técnica e industrial, se da entrada al sistema capitalista, cuyo régimen económico iniciado a finales de la edad media, se basa en la división del trabajo al existir personas con gran poder económico , que invierten su capital en la producción de satisfactores utilizando la mano de obra de quienes se encuentran en una precaria situación económica. Tal sistema se desarrolla sobre el individualismo y liberalismo económico. El individualismo es una concepción filosófica de la sociedad, considera al hombre libre e igual, esta idea se utiliza para enmascarar la gran mentira. Libre para contratar, para acordar las horas de la jornada y el monto del salario; el rico imponía sus condiciones y el pobre podía aceptar o rechazar, en el entendido de que tal rechazo, equivalía a continuar en la indigencia.

El liberalismo fundaba su economía en la ley de la oferta y la demanda entre los consumidores de los productos; entre patrones y obreros, con relación al salario y las condiciones de la relación laboral. La intervención del Estado se limitaba a procurar el respeto a los derechos absolutos de propiedad y hacer cumplir los contratos de trabajo, y por supuesto trajo como consecuencia la miseria de los trabajadores. Durante este sistema se da la Revolución Francesa, que considera indispensable la desaparición de cualquier asociación de trabajadores.

La regulación de la relación laboral en este periodo, careció de reconocimiento expreso, ya que no se dio a conocer algún objeto propio, sino de un sistema liberal de condiciones laborales.

La influencia que tuvo la Revolución Industrial fue que en el desarrollo del industrialismo, que es el paso de la producción manufacturera a la fabril en que apareció el fenómeno del desempleo por la introducción de las máquinas, y por tal motivo, desapareció cualquier indicio acerca de la reglamentación de trabajo, comenzando los abusos por parte de los empresarios y se dio la explotación de la mano de obra a través de la utilización del trabajo de mujeres y niños sin un horario o jornada de trabajo establecido, pagándoles salarios ínfimos, así como la prestación del servicio en lugares carentes de protección y de condiciones mínimas de salubridad a pesar de la promulgación en 1802 de la Ley sobre Salud y la Moral de los Aprendices, que limitaba las horas de trabajo, y fijaban niveles mínimos para la higiene y educación de los trabajadores.

Paralelamente existió la deportación que era una institución que respondía a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas, que enviaban a sus colonias a miles de kilómetros de sus hogares, a delincuentes, deudores y a presos políticos, para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Así fueron poblando Australia los ingleses, y las Guayanas los franceses y holandeses. Las epidemias, a veces terminaban con la tripulación en la travesía marítima. Las condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente y la enfermedad y la muerte los seguían a todos lados.

La deportación inglesa ha sido la más importante y comenzó en 1597 con las deportaciones a Estados Unidos de Norte América, estimándose que el número de presos embarcados para este país sobrepasaron de los 30,000. Entre los que arribaron a las playas del norte de América, se encontraban los criminales más indeseables, vagabundos, mendigos, sujetos con antecedentes penales, políticos, militares, terroristas irlandeses y escoceses. En este viaje que duró ocho meses, una grave epidemia liquidó a casi toda la tripulación, no había ropas, ni medicinas para los enfermos y los propios custodios se amotinaron varias veces. El lugar elegido para desembarcar eran tierras estériles y cenegosas y la bahía con poco colado, impidió el desembarco. Tuvieron que ir más al norte, la mortalidad llegó a cifras alarmantes, se calcula que moría uno de cada tres condenados, antes de cumplir su sentencia.

La deportación en Francia adquirió los mismos caracteres de brutalidad y de ensañamiento con los prisioneros que hemos visto al referirnos a Inglaterra. También existió una gran diferencia entre lo que decían las leyes y la realidad.

Lo más conocido de la deportación es la utilización de la Guayana Francesa, para los presos políticos. Los prisioneros debían permanecer allí el doble del tiempo fijado en la condena y en el caso de penas superiores a ocho años, la residencia era permanente. Para evitar las fugas, a las que estaban tentados los prisioneros por las condiciones inhumanas que debían soportar, se establecía un aumento considerable en la sanción anterior. Los liberados debían conseguir trabajo en un plazo de diez días, porque en caso contrario eran acusados de vagancia.

El derecho del trabajo evolucionó en forma notoria en el lapso en que se verificaron las dos guerras de nuestro siglo. Así, la primera guerra mundial trajo como consecuencia la expedición de cuatro documentos que establecieron derechos a favor de la clase obrera: la Constitución Político-Social de México; la Constitución socialista de Weimar, la Constitución comunista de la U.R.S.S. y el Tratado de Versalles, donde se establece la Organización Internacional del Trabajo.

“Desde el Tratado de Versalles con el que termina la primera guerra mundial, se notó su influjo, pues en el artículo 427° de ese documento, se estableció como programa legislativo de las naciones que intervinieron en él, bases generales a las garantías del trabajador, fijando el derecho de asociación; el salario capaz de asegurar un nivel de vida conveniente; el descanso hebdomario; la suspensión del trabajo de los niños; el salario igual para trabajo igual, condiciones que aseguren un trato igual a todos los trabajadores sin distinción de nacionalidad, y un servicio de inspección, a fin de asegurar la aplicación de las leyes para la protección de los trabajadores.”²⁶

Ya para finales de la Segunda Guerra Mundial con el afán de proteger de manera efectiva la dignidad y los derechos del hombre, se da en París el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que sin embargo no encontramos en ella alguna forma de regulación del trabajo que realizan los reos en las penitenciarias.

²⁶ DELGADO MOYA, Rubén., El derecho social del presente, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 28-29.

Ahora que ya hemos visto algunos antecedentes en el extranjero, entraremos en estudio de nuestro derecho mexicano, en cuanto al derecho del trabajo y el derecho penitenciario en su historia.

2.1 *ÉPOCA PRECOLONIAL*

Durante esta época la base económica estaba en el trabajo colectivo, cada familia o tribu recibía un lote de tierra para trabajarla. Dicha propiedad no pertenecía a cada habitante, sino a la comunidad. Cuando una familia se extinguía, su lote se distribuía entre los vecinos que más lo necesitaban.

Los aztecas estaban socialmente divididos en castas que eran clasificadas en escala jerárquica, de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado; militares, sacerdotes, titulados, mercaderes, agricultores, obreros, artesanos, tlamanes y esclavos. Aún a los tlamanes, a los cuales eran reservados los quehaceres de carga por falta de animales domesticados, se distinguían de los esclavos por que tenían libertad y no la perdían por el simple hecho de la inferioridad económica del trabajador por ellos desempeñado en la comunidad azteca.

La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. Quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad

y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se uso en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social.

Los aztecas utilizaron la prisión para los sujetos que cometieran riña y lesiones a tercero, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, para los reos que merecieran pena de muerte y para los esclavos destinados al sacrificio, era una gran galera, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y lo volvían a tapar, poniéndole encima una loza grande, y allí empezaba a padecer su mala fortuna. Por lo cuál llamaban al edificio Cuahucalli o casa de madera destinada para los sentenciados a muerte. Distinguiéndose de la Teilpiloyan, que era para los presos de penas leves. La prisión duraba mientras se sentenciaba al juicio o se cumplía la pena corporal.

Los incas, en su turno, poseían dos leyes principales, aplicables sobre su imperio, que regulaba el trabajo; por la primera, el trabajo era obligatorio para ambos sexos, de los 25 a los 50 años; por la segunda, el local de trabajo debería estar permanentemente en condiciones de higiene y seguridad.

Entre los mayas, las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos, corruptores de doncellas, la segunda para los ladrones.

El pueblo maya no usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte, esclavos fugitivos, se les encerraba en jaulas de madera.

En realidad, nada se sabe respecto de las horas de trabajo y salario, ni de las relaciones de trabajo entre obreros y patrones, no obstante que, pese a la existencia de la esclavitud, debieron frecuentemente establecerse esas relaciones con artesanos y obreros libres.

La causa de la esclavitud, si lo vemos objetivamente, se consideraba un trabajo penoso y que pudo haber sido de diversos orígenes:

Robo: El que hurtaba maíz, ropa o gallina, era hecho esclavo en beneficio de la persona perjudicada por el delito, la reincidencia se castigaba con la horca o el sacrificio.

Traición: No sólo se convertían en esclavos los traidores, sino también sus hijos, parientes y todos los conocedores del hecho.

Deudas: El acreedor gozaba del derecho sobre la persona de su deudor, en caso de insolvencia y para el supuesto de su muerte de éste en tal condición, podía tomar al hijo, mujer o esclavo del desaparecido.

Ociosidad: Por último el haragán o el necesitado, como en la modalidad del galeote en la Edad Media al ser condenado a galeras, mientras no lograra con el trabajo su propia subsistencia tenía la categoría de esclavo, con la reserva de no perder su condición jurídica, sino en lo que se refiere a su obligación de desempeño en tareas para con el dueño a quien se le adjudicaba.

2.2 *ÉPOCA COLONIAL*

A la llegada de los españoles que consideraban el trabajo como castigo, y de acuerdo al poder que ejercieron sobre los aztecas y bajo el cuál tuvieron que someterse los últimos, inicia el sistema económico basado en el esclavismo en el territorio de México.

Sin embargo, se encontraban los frailes, que representaban un gran poder religioso y que estaban a favor de los indígenas y gracias a la lucha que emprendieron, se originan en el siglo XV las primeras leyes laborales en América que fueron las leyes de Indias, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica y cuyos principales postulados consistían en la protección de los indígenas a través de la prohibición de los

azotes, una jornada limitada a ocho horas, descanso dominical, la protección del salario y que comprendía el pago en efectivo, íntegro, oportuno y sin dilación, vivienda, entre otros.

Pero, no existieron disposiciones que atendieran a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada. La libertad de trabajo era atribuible únicamente a los españoles.

En la Nueva España también existió el sistema de los gremios para controlar mejor la actividad de los hombres, destinados a la producción y el consumo, los cuáles desaparecieron posteriormente por disposición de las cortes españolas.

Lamentablemente dada la situación social del momento esta legislación de Indias no tuvo ninguna aplicación práctica por lo que continuaron imponiéndose como penas: la galera, los trabajos personales para los indios que no cometían delitos graves para no imponerles las penas pecuniarias y los azotes, y para los delitos considerados graves (asaltos y homicidios entre otros) eran aplicables la horca, quemaduras, el descuartizamiento, el corte de las manos y su posterior exhibición pública.

Existe aquí un período de explotación. El Estado advierte que el condenado constituye un valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilizamiento en trabajos penosos.

2.3 *ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA*

En esta fase de la historia de México, en ninguno de los bandos, declaraciones, constituciones u otros, que fueron dictados desde el principio de la guerra de Independencia, hasta su finalización, encontramos disposiciones relativas a lo que podríamos considerar derechos de los trabajadores, a excepción de la abolición de la esclavitud, declarada por Miguel Hidalgo.

De los documentos vigentes en ese entonces, en ninguno de ellos se refleja la preocupación por atender al problema de los trabajadores. Sólo hasta el año de 1857 se crea una Constitución y de sus disposiciones más importantes son los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a la libertad de profesión, industria y trabajo al principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", y a la libertad de asociación.

En 1876 Porfirio Díaz asumió la presidencia, durante sus treinta años de gobierno, el trabajo fue considerado como un artículo de comercio, el hombre-trabajador como una cosa, y ambos estuvieron sujetos a la ley de la oferta y la demanda, a la jornada de trabajo y el pago de salario infrahumano, el acasillamiento, a la tienda de raya, al trabajo forzado; en síntesis el degradamiento máximo, y todo ello alrededor de un falso círculo de ideas: paz, orden, progreso, seguridad, prosperidad, estabilidad.

México utilizó el sistema de la deportación, enviando a miles de kilómetros a los prisioneros. Entre los lugares elegidos se encontraba el de Valle Nacional, en el estado de Oaxaca, donde

delincuentes o no eran tratados como esclavos y a los seis meses de permanecer allí morían. Los esclavos eran unos 15,000 en la época de Díaz, pero un sólo 10% estaban acusados de algún delito, pero ninguno llegó al Valle por propia voluntad. El lugar es totalmente inhóspito, casi no hay carreteras de acceso, el clima tropical y la existencia de serpientes gigantes, jaguares y pumas que lo hacían más difícil. Toda persona que detuviera al prisionero que se escapaba, con diez pesos era recompensada. Los esclavos eran contratados por hacendados, quienes los consideraban como propiedad privada, haciéndolos trabajar a su voluntad, lo tenía vigilado por guardias armados, día y noche, lo azotaba, no le daba dinero, lo mataba. De esta forma se evitaba la construcción de cárceles, ya que los delincuentes en vez de cumplir su sentencia en aquéllas, eran vendidos como esclavos en el Valle Nacional, enviados en Cuadrillas y custodiados por personal del gobierno.

En la época independiente, según el maestro Carranca: "durante los años 1814, 1820 y 1826, se realiza la reglamentación de las cárceles, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios"²⁷, existía aún de manera amplia, el criterio de la readaptación, ya que recluían en el mismo lugar a personas que habían cometido todo tipo de delitos, desde el más grave hasta el de menor gravedad respectivamente. Siendo un período correccionalista.

Aparece una nueva Constitución en 1917, que contempla la primera declaración de derechos sociales de la historia y el derecho

²⁷ CARRANCA Y RIVAS, Raúl., Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Segunda Edición., Ed. Porrúa, México, 1986, p. 191

mexicano del trabajo, en la que se encuentran por primera vez en el mundo en un orden constitucional a través del artículo 123°, derechos a favor de los trabajadores y se convirtió en la base de nuestra estructura jurídico-laboral y que hoy en día, ha alcanzado gran esplendor en nuestro país.

Este artículo por reclamo de los trabajadores, hizo garantizar para tiempos venideros derechos fundamentales en lo que al contrato individual respecta, a la libertad de trabajo, al derecho a la sindicalización, fundamentar el derecho de huelga, la previsión social, etc.

En el artículo 18° de la misma Constitución establecía: "...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración..." por lo que el trabajo era obligatorio para el sujeto delincuente como medio para lograr su readaptación.

2.4 *ÉPOCA ACTUAL*

Para efectos del presente trabajo vamos a considerar que esta época inicia con el constitucionalismo mexicano. A raíz de artículo 123° Constitucional nace en nuestro país en el año de 1931 la Primera Ley Federal del Trabajo y en 1970 se crea una nueva Ley Federal en esta materia con modificaciones y agregados, y que se encuentra aún vigente, la cuál aún conserva su espíritu de protección de la clase trabajadora, intentando mejorar las

condiciones de vida de la misma, para adecuarse a las circunstancias de la realidad actual.

En el aspecto penitenciario, el Código Penal de 1929 establecía la obligatoriedad del trabajo en las cárceles y en el de 1931 se agregan al trabajo, medidas educativas y curativas que se realizan en el interior del instituto carcelario y que están dirigidas a la reeducación, a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida en sociedad.

En 1971 se publica la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en 1979 se crea el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de los cuáles trataremos más adelante.

Por lo que existe hoy en día, en base a lo anterior, un período de readaptación social o resocializador, sobre la base de la individualización penal y el tratamiento penitenciario.

Como hemos visto, el hombre ha tratado de someter a su voluntad el trabajo de sus semejantes. De una u otra manera, la actividad humana se cumplía en un mayor o menor grado de subordinación.

La concepción del trabajo penitenciario, ha evolucionado en forma distinta entre las naciones del mundo, debido a varios factores como son: el momento histórico, su estado económico, el grado de cultura y civilización, entre otros. Pero, en general las personas se han encontrado en una situación especial que los obliga a trabajar para otros, en forma abusiva e inhumana, como

sucedió con el trabajo de los esclavos, donde éstos no tenían derecho alguno y que difícilmente puede distinguirse del trabajo de los hombres llamados "libres", pues ambos eran tratados como si fueran delincuentes, en condiciones semejantes; es decir, penosas y desfavorables, aunque en algunas ocasiones pudo existir una pequeña retribución económica para los hombres libres trabajadores.

Esta práctica de subordinar la actividad humana, de ser una pena, paso a ser un acto de comercio que denigró al ser humano, hasta llegar a tener en la presente época el valor que tiene: realizado bajo determinadas circunstancias y condiciones a favor de los trabajadores, se les conceden ciertos derechos y se desarrolla dentro de condiciones humanas.

De esta manera y por las razones expuestas, quedaron fijadas en nuestros días las condiciones en que el trabajo de una persona puede ser utilizado por otra.

CAPÍTULO III
MARCO ECONÓMICO, SOCIAL Y JURÍDICO DEL TRABAJO EN
LAS PRISIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTÍCULO
5° CONSTITUCIONAL

3.1 MARCO ECONÓMICO

3.2 MARCO SOCIAL

3.3 MARCO JURÍDICO

3.3.1 En la Constitución

3.3.2 En la Ley Federal del Trabajo

3.3.3 En el Código Penal

3.3.4 En la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados.

CAPÍTULO III

MARCO ECONÓMICO, SOCIAL Y JURÍDICO DEL TRABAJO EN LAS PRISIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL

El derecho de todo ser humano a trabajar forma parte de sus derechos intrínsecos, que inclusive son anteriores al conjunto de conquistas que ahora se plasman en normas jurídicas que protegen y garantizan sus legítimos intereses.

Todo ser humano tiene el derecho de trabajar, pero existen excepciones a tal derecho, por lo que el Estado debe restringir a las personas, que se dediquen a alguna actividad ilícita, que contravengan a los intereses establecidos constitucionalmente.

El trabajo siendo lícito, como nos dice el profesor Ramírez Fonseca: "...ennoblece al ser humano, por modesto que aquel sea, y contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición de que el Estado respete las inclinaciones propias de cada individuo.

Uno de los factores que más relevancia tiene en la felicidad del individuo es, sin duda, el relativo a su actividad diaria; en primer lugar, porque es altamente satisfactorio adecuar el trabajo a las inclinaciones naturales y, después porque del trabajo se obtienen los medios económicos que permiten cubrir las necesidades propias del ser humano. Así pues, cuando el trabajo constituye un medio para la obtención de esos valores y un fin al mismo tiempo, se está en el mejor camino para alcanzar la felicidad de un pueblo, debe organizarse jurídicamente

garantizando la libertad de trabajo así como los derechos derivados del mismo.”²⁸

En el presente capítulo expondremos la forma en que se encuentra regulado el trabajo penitenciario actualmente.

3.1 *MARCO ECONÓMICO*

En la mayoría de las naciones un problema que ha sido desatendido considerablemente, es el relativo a las cárceles y demás sistemas de reclusión. Siempre se pensó que los delincuentes como dañadores de la sociedad nada merecían, y que si se hacían gastos en ellos debían ser de la menor cuantía posible. En otra época se estimó que ni esos gastos debieran hacerse, y por muchas otras razones frecuentemente se les condenaba a muerte en forma más o menos cruel y lenta, incluso manteniéndolos aislados a pan y agua. Hubo tiempos de gran irresponsabilidad de las instituciones estatales, en que los individuos eran encarcelados sin juicio previo, sin fijarles el momento determinado en que alcanzarían su libertad, encerrados en oscuros y húmedos sótanos, careciendo de luz, cama, servicio sanitario, alimentos, de visita y de cosas en general esenciales para cualquier ser humano.

Contra ello vino una reacción lenta, pero favorable. Se vio que muchos seres valiosos eran objeto de medidas altamente crueles y que era mucho el capital humano que se perdía; que no se guardaba proporción entre el mal causado y el mal recibido; que muchos inocentes perecían en las peores condiciones, y, en fin,

²⁸ RAMÍREZ FONSECA, Francisco., Manual de derecho constitucional, Sexta Edición., Ed. Pac, México, 1990, pp. 46-54.

que era necesaria una revisión. Esta fue tardía y abarcó los derechos que las constituciones deberían reconocer a los acusados, las leyes penales y los reglamentos carcelarios.

Se ha pasado de la finalidad de castigo a la de seguridad para la sociedad, y después a la de una ambiciosa regeneración sin poner los medios adecuados para lograr tal efecto. Más tarde se pensó en dar efectivos tratamientos a base de trabajo y de intervención médica, y ahora ya se está poniendo atención en las máximas necesidades de los reclusos para lograr su "readaptación social".

Antonio Sánchez señala que : "El trabajo ha sido concebido como la norma básica, el pilar fundamental sobre el cuál descansa la regeneración del sujeto que ha caído en contradicción con las normas penales."²⁹

Dentro del trabajo desarrollado en las instituciones penitenciarias se pueden observar dos tipos de labores propiamente dichas: el trabajo penitenciario interior, que es el que se desarrolla en las instituciones y el trabajo extrapenitenciario que se encuentra dentro de las modalidades de la libertad intermedia. Como sistema de trabajo en el interior de los planteles encontramos: a) sistema de administración, b) sistema de empresa o por contrato.

En el sistema de administración, la organización y vigilancia del trabajo queda a cargo de la administración penitenciaria, la cuál adquiere la materia prima así como los instrumentos de trabajo,

²⁹ SANCHEZ GALINDO, Antonio., El derecho a la readaptación social, Ed. Depalma, Argentina, 1983, p. 153.

dirige la fabricación y busca el mercado de producción. Este sistema se presenta más adecuado a la idea de tratamiento penitenciario, ya que coloca en la base del mismo el concepto de reintegración al grupo social; no obstante también presenta desventajas, puesto que exige una dirección con capacidad industrial y mercantil, no reporta al Estado la seguridad económica que da el sistema por contrato y corre el riesgo de desviar la atención de la administración penitenciaria hacia un régimen de producción industrial, con la exclusiva finalidad económica.

En el sistema por contrato, el Estado cede el trabajo del interior a un contratista mediante el pago de una cantidad por vía de trabajo, el contratista vigila y distribuye el trabajo, suministra la materia prima y vende el producto al público, los internos trabajan bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios pero también bajo la dirección del contratista y no con un criterio de reintegración social derivado de la observación y conocimiento de la personalidad del interno.

Trabajo extrapenitenciario, este sistema engloba ciertas modalidades de la libertad intermedia, como es lo consistente en que a los internos de buena conducta y próximos a cumplir su sentencia o que en general se hayan hecho merecedores de otorgarles las beneficios de dicho sistema, se les permita salir, el tiempo necesario durante el día, para trabajar fuera del establecimiento en donde previamente se les haya encontrado su colocación.

El sistema más conveniente sería el de administración cuidando de no incurrir en los posibles inconvenientes indicados.

Con el nuevo Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, se adopta el sistema de la administración de la mano de obra carcelaria y es el Estado quien ha de funcionar como empresa en la industria penitenciaria, y en consecuencia como patrón del reo (entendido éste como el trabajador privado de su libertad). En éste sistema, estos trabajadores reciben alguna remuneración económica, pero no gozan de ciertos derechos como los obreros libres, debido a la situación especial en que se encuentran.

La economía nacional se ve afectada debido a la ejecución penitenciaria que grava severamente el gasto público y a fin de cuentas sobre el pueblo contribuyente, es necesario que los reclusos cooperen con parte de su remuneración, al sostenimiento de los centros de reclusión.

3.2 MARCO SOCIAL

Uno de los factores sobresalientes del tratamiento penitenciario, aunque ciertamente no el único, ha sido el trabajo que cumple el interno durante la reclusión. Antaño se prefirió la ociosidad al trabajo, pues se creía que era saludable fuente de meditación. Más tarde tuvo esta labor sentido punitivo: el trabajo se concibió como una pena agregada al sufrimiento de la prisión. Si en ocasiones la faena del penado poseyó valor económico y social, de alguna manera, como las labores de la obra pública, el remo o las canteras, fue vista también como quehacer inútil, pasatiempo servil y humillante, con el único motivo de ocupar y agobiar al cautivo.

La extensión de las ideas en torno a la pena, sobre todo el propósito de la recuperación social del individuo, trajo como consecuencia, que el trabajo sentará sus bases como elemento de tratamiento. Con ese carácter se admitió en nuestra Constitución en su texto original de 1917, para luego reforzar y agregar en la revisión de 1965: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son los elementos destacados del tratamiento. Se entiende que la capacitación para el trabajo, no es otra cosa, en el fondo, que educación laboral. Conviene concebir la idea de que el recluso es la mayoría de las veces un obrero privado de su libertad.

Sin embargo la realidad social nos demuestra que la delincuencia no ha disminuido a pesar de todas las penas que se han aplicado.

La reacción habitual y vulgar de la sociedad en contra de la delincuencia, ha sido la de imponer penas a los infractores. Se acostumbra afirmar que es el único medio para que disminuya la delincuencia y aumente la tranquilidad, sin preocuparse por estudiar ni por dar solución a los conflictos de los delincuentes y a sus familiares que, hasta ahora, aún no interesan mucho a los gobiernos.

Se piensa ilusamente que la pena de prisión es retributiva del crimen, ejemplar para que otros no delinca, e intimidatoria ante la dolorosa experiencia tenida por el delincuente. La realidad nos ha demostrado que el castigo, como reacción negativa, sólo produce malos efectos, porque daña al delincuente al perfeccionarlo en el delito mediante su trato diario y fatal con otros delincuentes; perjudica al Estado porque habitualmente lo sostiene a su costa; y la sociedad recibe un mal producto, porque

el encierro ha acumulado emociones negativas y ha provocado la adquisición de nuevas técnicas delictuosas que van a ser recibidas por nuevas víctimas cuando el presidiario obtenga su libertad y ésta sea mal controlada por las autoridades.

Hay quienes cometen delitos, porque piensan y sienten estar mejor dentro de la cárcel, que afuera, porque en ella cuentan con alojamiento, vestido y alimentos. Su detención les viene a resolver todo eso, sin obligarles a trabajar, por lo que cometen el primer ilícito que se les ocurre y no ofrecen resistencia para ser aprehendidos. Si el recluso, no tiene estímulo para trabajar, cuenta con tiempo libre a su gusto y sabor, lo que ha motivado el comentario de los delincuentes profesionales en el sentido de que están tomando vacaciones cuando están presos.

Nosotros creemos que no basta que en la ley se ordene la ejecución de tal o cuál política de rehabilitación, si en verdad no se alcanza. Numerosos delincuentes deambulan libremente sin haber sido objeto de una labor de rehabilitación.

La base de toda readaptación debe ser el obtener la plena salud física y mental, dentro de lo posible. Después debe intentarse su reincorporación a la vida familiar, de trabajo y al grupo social al que pertenece, normalizando, cuanto fuere posible sus actividades personales.

3.3 MARCO JURÍDICO

Es indudable que para que el trabajo de los presos pueda tomarse en cuenta, necesita tener un apoyo jurídico consignado en

las leyes de un país, de las cuáles emanaran leyes secundarias y reglamentos, en donde se señalará la manera de como el Estado aplicará dichas leyes, de las que hablaremos más adelante.

3.3.1 En la Constitución

El artículo 5° Constitucional señala; “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”

El primer párrafo garantiza al individuo el derecho de elegir libremente la actividad a la que desee dedicarse, sobre la base de su conveniencia y agrado. La libertad de trabajo tiene como fin inmediato, que la persona, por medio de una actividad lícita y honesta, satisfaga sus necesidades de supervivencia y sus aspiraciones de desarrollo y superación, así como las de su familia. El trabajo tendrá también las siguientes limitaciones: los derechos de tercero, pues en cada caso particular el trabajo que los ataque, puede ser prohibido por resolución judicial (sentencia judicial), naturalmente fundada y motivada; cuando ataque los derechos de la sociedad, pues todo trabajo que los ofenda puede ser prohibido

por resolución gubernativa, por supuesto motivada en una causa concreta y fundada en una ley o en un reglamento, por ejemplo el de los vendedores ambulantes en las vías públicas, y en general, el que sea contrario a la salud del pueblo. Según la parte final del primer párrafo del artículo 5º Constitucional que expresamente señala la excepción de las resoluciones judiciales que ordenen la aplicación de parte de dicha remuneración a fines determinados, y que en términos generales pueden obedecer a responsabilidades pecuniarias del trabajador, ya por concepto de deudas alimenticias, ya provenientes del delito, etc.

El segundo párrafo de este artículo señala que en cuanto al ejercicio del trabajo profesional requiere la obtención de un título, el cuál implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos de la correspondiente ley local, y en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la ley de Profesiones.

Según el párrafo cuarto de dicho artículo 5º, excepcionalmente son obligatorios los siguientes trabajos o servicios:

1. El de las armas; actualmente se desempeña sólo por inscripción personal voluntaria, pero es obvio que en caso de guerra extranjera el servicio será obligatorio; la conscripción es general y obligatoria, pero no para servicio, sino para instrucción militar de la juventud.

2. El de los jurados.
3. Los cargos concejiles.
4. Los de elección popular.

La obligación de servir en esos cuatro trabajos se justifica ampliamente por el interés social.

Además de obligatorio, es gratuito el de las funciones censales (recopilación de datos para la formación de los censos) y el de las funciones electorales (integración de casillas, de comités distritales y de comisiones estatales electorales).

El párrafo quinto del artículo 5° dice: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa...” Éste , mira propiamente a la garantía de la libertad personal.

El párrafo sexto del artículo 5° dispone: “Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio...” En su primera parte, es sumamente improbable que haya oportunidad de aplicarla.

El párrafo séptimo previene que el contrato de trabajo obliga únicamente por el servicio convenido y durante el término que fije la ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador, y en ningún caso podrá comprender la pérdida o menoscabo de su derechos políticos o civiles; todo lo cuál es una protección contra

los abusos de los patrones validos de las necesidades o de la ignorancia de los trabajadores.

De acuerdo con el párrafo octavo, el incumplimiento del trabajo contratado solamente produce, en lo civil, responsabilidad civil por daños y perjuicios, y en lo obrero, cesación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón.

La libertad de trabajo la ejercerá el individuo voluntariamente, y si de ella se deriva una relación laboral, este habrá de ajustarse a la ley, y estará exenta de todo vicio que signifique dolo o mala fe en contra del trabajador; porque todo aquello que atente contra esta libertad será nulo.

Ahora sí, analizaremos más a fondo el artículo 5° Constitucional en su párrafo tercero, ya que, constituye el objeto de estudio de la presente tesis, el cuál establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123." es decir, sin que la jornada de trabajo exceda de ocho horas al día y de siete horas tratándose de la jornada nocturna, quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Alude el tercer párrafo de este precepto constitucional al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, que constituiría una excepción al principio de libre actividad que el mismo precepto consagra, esto haría presumir que en nuestro país

existe el trabajo como pena, sin embargo, no hay delito sancionable con pena de trabajo, toda vez que la autoridad judicial no puede imponer pena alguna que no este decretada como tal por alguna norma.

Nos hallamos, así, en la necesidad de buscar una interpretación sistemática y actual del artículo 5°. Ahora bien, si se relacionan éste y el artículo 18° Constitucional y se advierte que el trabajo rehabilitador es inherente a la pena de prisión, podría entenderse que a este quehacer, no a otro, alude en la época actual, rectamente entendido el artículo 5° Cuando el juez impone una pena de prisión, la aplica con todas sus notas y consecuencias, entre ellas la obligación y el derecho de trabajar. Empero no se trataría de una labor forzada que pudiera ser impuesta dentro de normas inhumanas y violentas al penado, como se hacía anteriormente. Será preciso, entonces, inducir a este, orientarlo hacia el trabajo.

Las garantías que confiere el artículo 123 Constitucional en su apartado A, a los trabajadores, son indisponibles para la administración penitenciaria, y constituyen derechos en favor de los reclusos, los relativos a la duración de la jornada. No viene al caso, en cambio, la proscripción de ciertas labores por parte de menores de 16 años, pues por debajo de esta edad no existe imputabilidad penal ni puede plantearse técnicamente por lo mismo la pena de prisión y por ello debe llevarseles a instituciones especiales donde se les trata con los medios idóneos para readaptar, educar y corregir su conducta.

Consideramos necesario que el trabajo sea obligatorio para los reos sentenciados, dentro de normas humanitarias y por ello debe legislarse y establecerse en el Código Penal.

3.3.2 En la Ley Federal del Trabajo

La Nueva Ley Federal del Trabajo constituye un avance más en la protección de los derechos de los trabajadores, dicha protección comprende a la totalidad de las personas que en alguna forma u otra desarrollan una actividad laboral por lo que al referirnos al trabajo desempeñado por los reclusos consideramos que estos también quedan comprendidos dentro del mismo ordenamiento legal, que si bien es cierto que la mencionada ley no consigna un capítulo especial destinado a los mismos, también lo es que al emanar dicha ley del artículo 123° Constitucional el cuál abarca a la totalidad de la clase trabajadora; se está protegiendo constitucionalmente a todos los individuos que desarrollan un trabajo, no importando que los mismos se encuentren reclusos pues esta situación de ninguna manera le quita su calidad de trabajadores.

Los presos al prestar sus servicios dentro de los centros de reclusión, deben quedar comprendidos y protegidos por las leyes laborales, ya que no existe impedimento legal alguno, con la única salvedad de que sea tomada en cuenta la condición especial de estar privado de la libertad.

El artículo 18° Constitucional en su segundo párrafo dispone que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, en consecuencia, siendo los presidiarios trabajadores, es

urgente que la Ley Federal del Trabajo, en un capítulo especial reglamente los servicios prestados por los trabajadores presos.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en relación a la mano de obra de los presos, el legislador penitenciario de 1979, estableció algunas disposiciones a fin de que la administración penitenciaria no abuse de su poder público, estas son:

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomarán las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El trabajo de los internos en los reclusorios, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de incentivos y estímulos que podrán obtener, tales como: la autorización para trabajar horas extras, autorización para introducir y utilizar artículos que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio para los internos.

La realización del trabajo como la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno; se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales; en ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo; la organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a

los del trabajo en libertad; la participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores de limpieza y otras labores contratadas, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

La jornada laborable en el Instituto será de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna; las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornada; así como, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena; la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Por cada cinco días de trabajo disfrutará el interno de dos días de descanso; computándose éste como laborado para los efectos tanto de la remuneración y de la remisión parcial de la pena.

Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para los efectos de la remisión parcial de la pena los períodos pre y pos natales.

El legislador ordinario ha querido, en éstos últimos ordenamientos equiparar legalmente el trabajo carcelario con aquél efectuado en libertad.

3.3.3 En el Código Penal

La Constitución señala en su artículo 5° párrafo tercero: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...” la única excepción es el trabajo como pena impuesto por la autoridad judicial.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice:

“Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

En este ordenamiento se podrá advertir, por una parte que no hay delito sancionable con pena de trabajo y por otra, que esta

pena fue suprimida en la lista de penas y de las medidas de seguridad que los jueces están facultados para imponer.

Consecuentemente, y a pesar del texto constitucional, no existe posibilidad de que alguien sea condenado a la pena de trabajo.

La pena de prisión no corrige en sí misma ni readapta al delincuente, sino lo vuelve más peligroso, lo pervierten cuando no lo está antes, lo ponen en contacto con el hampa, lo hacen abandonar sus deberes para con su familia que sufren en consecuencia el desamparo económico, lo acostumbran al ocio, perjudica al Estado, porque lo mantiene a su costa, además le causan muchos males que repercuten en la sociedad. Con el objeto de que se eviten estas situaciones, en la manera de lo posible, es necesario que se agregue el trabajo a la pena de prisión en el artículo 24° del Código Penal para el Distrito Federal, realizado dentro de normas humanitarias, con ciertas limitaciones y restricciones, sirviendo como tratamiento para procurar su pronta readaptación social y su fin será terapéutico y económico, realizándose de acuerdo a las condiciones físicas e intelectuales de cada interno, debiendo ser objeto de una reglamentación especial en la Ley Federal del Trabajo.

3.3.4 En la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados

Estructuradas las Normas Mínimas por los conceptos que emanan del artículo 18 Constitucional y las ideas de vanguardia mundial, que sobre la materia existen; especialmente las sustentadas por las Naciones Unidas; las Normas Mínimas se

plasman a partir de su promulgación en 1971, como la constitución del derecho de ejecución penal mexicano. Ahora si podemos hablar de que existe en nuestro país derecho de ejecución penal, también llamado derecho penitenciario.

Por lo que corresponde a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 1º que se refiere a las finalidades establece:

Artículo 1º “Las presentes normas tienen como finalidad organizar el Sistema Penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.

Artículo 2º “El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente”.

De lo expuesto en los dos primeros artículos señalados, deducimos que la finalidad de las presentes normas es organizar el sistema penitenciario en toda la República y que esto sea por lo que toca al sistema penal sobre las bases de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El artículo 10º establece: “La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas

de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. "...Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

En nuestras normas mínimas podemos encontrar múltiples derechos del penado:

Exigir que el sistema bajo el cuál sufre su pena sea congruente con la Federación; que se le conceda trabajo, se le capacite para él y se le eduque; tener un personal idóneo durante la fase del tratamiento. Es decir: bien seleccionado y capacitado; tener un tratamiento individualizado, conforme lo reclamen sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales, culturales y sus circunstancias personales.

Los relativos a solicitar el compurgamiento de la sentencia en un establecimiento especializado en su problema; que no se le mezcle con menores y con procesados.

Que el régimen penitenciario tenga progresividad y sea técnico; que el tratamiento se funde en los estudios de su personalidad y en la evolución que ésta tenga.

Los relativos a solicitar el compurgamiento de la sentencia en un establecimiento especializado en su problema; que no se le mezcle con menores y con procesados.

Que el régimen penitenciario tenga progresividad y sea técnico; que el tratamiento se funde en los estudios de su personalidad y en la evolución que ésta tenga.

Que se le adelante la libertad y se le conceda el beneficio de la prelibertad y ésta consiste en una medida concedida a los reos que han cumplido con las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos intencionales, o la mitad de ella, cuando el delito fuere culposo. Para gozar de este beneficio es necesario haber observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia; que del examen de su personalidad se obtengan elementos positivos para presumir que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado el daño causado o se comprometa a repararla. Si se concede, irá siempre acompañada de algunos requisitos administrativos; por ejemplo: el sujeto tendrá la obligación de informar cualquier cambio de domicilio, abstenerse del empleo de estupefacientes y bebidas alcohólicas, no desempeñar: oficio, arte, industria o

profesión ilícitos; si no tuviere medios propios de subsistencia, se sujetará a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta. (Artículo 84° del Código Penal para el Distrito Federal).

El artículo 85° del Código Penal para el Distrito Federal dispone que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos; por el delito de violación; por el delito de plagio o secuestro; por el delito de robo con violencia en las personas de un inmueble habitado o destinado para habitación, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

El trabajo que se les conceda será conforme a sus deseos, vocación y aptitudes y que la capacitación entrañe la posibilidad de encontrar canalización en la libertad; que el producto del trabajo sea distribuido adecuadamente por la administración del plantel; que cuando haya régimen de autogobierno pueda desempeñar funciones de autoridad.

La educación que se imparta debe ser académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética; que sea pedagogía correctiva y llevada a la práctica por maestros especializados; tener relaciones con el exterior; visita íntima; poder exponer sus peticiones y quejas; a la audiencia; al buen trato; al favorecimiento de cualquier medida que mejore su tratamiento; ser tutelado y orientado por un organismo posinstitucional al obtener la libertad y a la remisión parcial de la pena es un beneficio, para quien

habiendo demostrado un empeño personal en el tratamiento penitenciario, además de tener buena conducta y participar regularmente en actividades educativas dentro de la institución y, sobre todo, revelar por otros medios una readaptación social efectiva, se le reduzca un día de prisión por dos de trabajo. Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas establece en el párrafo tercero que el otorgamiento de la remisión se condicionará a que el reo repare los daños y perjuicios causados, o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que se trate de individuos en los que concurra evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; tampoco por el delito de violación; por el delito de plagio o secuestro; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto.

El sentenciado puede exigir, conforme al cuerpo de leyes citado, que el sistema que se le aplique, para atender al logro de su readaptación, deberá ser congruente con lo que la propia Ley de Normas Mínimas establece.

Es obvio que en tales condiciones, se afina no sólo el sentido de la responsabilidad del recluso sino su sentido del deber. Esto contribuye a que el recluso forme parte de una sociedad activa dentro del penal, a que disminuya la idea del castigo y se acelere la readaptación social mediante estímulos efectivos.

Consideramos que el trabajo penitenciario debe estar regido por el sistema económico de administración penitenciaria, ya que es el más favorable a la reincorporación social del preso, debiendo hacerse un estudio concienzudo de las prisiones, dotar de eficacia que las haga rentables y acoja orientaciones modernas este sistema.

El trabajo en prisión, debe, ante todo, ser un trabajo educador, terapéutico, seguidamente productivo y remunerador. Se debe contemplar a una institución penitenciaria como una empresa de producción.

Debemos entender al reo como un trabajador privado de su libertad, e insistir sobre las obligaciones que el sujeto tiene, no obstante, estar penado frente a su familia, obligaciones que la sociedad ha tomado parcialmente a su cargo, por lo que hace a los hombres libres, por ello es correcto que el interno sufrague su sostenimiento en el reclusorio, con lo que percibe a cambio de su trabajo, para que esto no grave sobre el Estado.

Nuestra Constitución establece el trabajo como pena en su artículo 5° párrafo tercero, pero pensamos que no se realizaría el trabajo en las mismas condiciones, como antes, sino dentro de ciertas normas humanitarias y con ciertos derechos.

Los presos al prestar sus servicios dentro de los Centros de Reclusión, deben quedar comprendidos y protegidos por la Ley Federal del Trabajo en un capítulo especial, tomando en cuenta lo que señala la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

El trabajo es indispensable para el penado y por esto, debe ser obligatorio para el mismo, pues del producto de éste depende la subsistencia familiar de los internos. El penado al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permite ganarse la vida y posee grandes posibilidades de no recaer en el delito.

La pena de prisión en sí misma, no es una forma de readaptación, ya que en la cárcel el recluso prosigue y perfecciona su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes, es importante a su vez que se sume a la pena de prisión el trabajo en el Código Penal para el Distrito Federal, observándose los ordenamientos de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, con el fin de que exista una verdadera readaptación social del preso y satisfaga necesidades propias y familiares, el trabajo que se realizará será de acuerdo a las condiciones físicas e intelectuales de cada individuo.

CAPÍTULO IV

REGLAMENTACIÓN LABORAL DE LOS PRESOS

- 4.1 *NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA LABORAL EN EL CÓDIGO PENAL*

- 4.2 *DERECHO DEL ESTADO PARA IMPONER AL RECLUSO EL TRABAJO PENAL*

- 4.3 *SITUACIÓN JURÍDICO-LABORAL DE LOS INTERNOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD CORPORAL*

- 4.4 *EL TRABAJO COMO FACTOR DE READAPTACIÓN SOCIAL*

- 4.5 *DESTINO DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.*

CAPÍTULO IV

REGLAMENTACIÓN LABORAL DE LOS PRESOS

En el presente capítulo haremos un breve estudio del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con el fin de proponer algunas reformas en la ley, que favorezcan realmente la readaptación social de los internos en las prisiones, para lograr tal efecto, el trabajo tendrá el carácter de obligatorio, para que al obtener su libertad sus proyecciones sean honestas, en beneficio propio, de sus familias y del conglomerado humano en que se desenvuelven.

4.1 NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA LABORAL EN EL CÓDIGO PENAL.

La obligación del penado a trabajar, quiere contemplar a lo largo del tiempo la imposición de un sufrimiento como agravación del dolor causado por la privación de la libertad, el aprovechamiento económico de su capacidad y la reforma moral del sujeto, ha atravesado por etapas diversas que principian en la idea de retribución, es decir de cobro social y concluyen en el sentimiento de rehabilitación, curación y reestructuración del ente humano sujeto a pena.

Durante largo tiempo, hasta época cercana a nuestros días los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin remuneración alguna. Por su trabajo, sólo recibían alimentación y vestido y no como recompensa a su esfuerzo, si no como medios indispensables de vida. Miles de penados sucumbieron en las obras crueles del Estado, en las diversiones de los emperadores romanos, en las minas, en las galeras, en las islas de relegación y en los aparatos

que sin objeto de productividad, sólo de ocupación, se utilizaron mucho tiempo. Ya que el trabajo tenía únicamente sentido aflictivo y expiatorio, de tal suerte que entre más cruel y duro fuese, mejor era la expiación o castigo.

Actualmente el trabajo es concebido en nuestras leyes mexicanas y establecen que los sistemas penales se organicen sobre la base del trabajo, la capacitación para él mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Aunque sobre la finalidad de la pena, como en el caso de la prisión, existen múltiples posturas doctrinales, sintetizándolas podríamos decir que se dirigen hacia la protección social, la prevención de futuros delitos, la retribución del daño causado y la resocialización del delincuente.

Reconocemos que tales metas no han sido alcanzadas; de todas ellas, la única que se ha practicado es la de retribución, vale decir, la de castigo; porque la función represora de la pena es fácilmente aplicable, porque basta de disponer de recintos más o menos seguros para aislar dentro de ellos al personal recluso. En cambio respecto de las otras finalidades de la pena no se cumplen.

Las reformas legislativas son urgentes, se debe transformar la prisión en institución de tratamiento, porque en la cárcel, el interno prosigue y perfecciona su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes debido al tiempo libre de que dispone, por la falta de trabajo. Y lejos de ser nuestra legislación penal un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia, de procurar y obtener la readaptación del

delincuente, hace de él un ser rencoroso y desequilibrado que imbuido de odio contra la sociedad que así lo castigó, sale dispuesto a vengarse de ella. Es conveniente estudiar objetivamente las causas directas e indirectas de la criminalidad, su extensión y consecuencias.

La realidad penitenciaria actual es sumamente insatisfactoria. Si la ley y la administración proclaman constantemente que la finalidad esencial del encarcelamiento debe ser la enmienda, la rehabilitación y la reinserción social del penado, en la práctica el detenido es transformado en un ser inapto para la vida social, sin que haya sido objeto de tratamiento alguno de readaptación.

Hoy en día, en nuestro país el ciudadano no cree en sus autoridades. Es necesario entonces, reestablecer un clima de confianza y cordialidad entre los miembros de la colectividad. Para ello hemos de considerar a los internos privados de su libertad, no como receptores pasivos del tratamiento, sino como personas con derechos, obligaciones y responsabilidades que tiene, no obstante estar penados, frente a su familia y a la sociedad.

El hombre como miembro integrante de la sociedad tiene destinos que cumplir, y son; procurar su conservación, desarrollo y perfeccionamiento y para conseguirlo necesita buscar en el trabajo la realización de esta condición indispensable.

El artículo 5° Constitucional en su párrafo tercero, establece el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, por su parte el artículo 18° Constitucional en su párrafo segundo menciona que el sistema penitenciario se organizará sobre la base

del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para la readaptación social del delincuente, sin embargo y a pesar del texto constitucional, en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 24° no establece pena alguna de trabajo, por ello es necesario que se establezca como obligatorio y se sume a la pena de prisión, el cuál no poseerá sentido aflictivo y aspirará como primordial finalidad a la reforma y readaptación del recluso a la sociedad, cumpliéndose los verdaderos fines de la pena y debiendo quedar contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal como sigue:

Artículo 24° “Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión y trabajo, el cuál deberá ser obligatorio para los reos y un derecho para los presos que no han sido condenados, con excepción de personas incapacitadas por: invalidez, enfermedad, vejez, así como las mujeres embarazadas en los períodos pre y pos natales, previo certificado expedido por el médico de la Institución en que se encuentre, y tendrá como fin principal la readaptación social del delincuente...”

Es importante esta reforma, para que el preso tome conciencia que él, como todos los hombres, debe pagar los gastos que su mantenimiento origina (alimentación, vestido, alojamiento, techo) ya que su condición de delincuente, condición antisocial y dañosa, no debe causarle una situación de privilegio.

El trabajo contrarresta los efectos nocivos de la vida monótona y artificial de los establecimiento penales, atenúa el

sufrimiento causado por la reclusión, y es factor de salud física y moral. Aún cuando el fin educativo y reformador debe ser preponderante en su organización y explotación, no debe descuidarse el aspecto utilitario en cuanto puede contribuir a reducir los enormes gastos que origina el sostenimiento de las prisiones y reducir el esfuerzo económico de los contribuyentes.

El trabajo penal debe ser obligatorio para los condenados por sentencia judicial y que ha causado ejecutoria y los presos que no han sido condenados tendrán derecho al mismo, porque ellos aún no están cumpliendo una pena.

Actualmente los artículos 79° y 80° del Código Penal del Distrito Federal se encuentran derogados, por ello, consideramos que debe establecerse en los mismos lo siguiente:

Artículo 79°: “El trabajo en los reclusorios penales debe ser presupuesto indispensable para la readaptación social del interno.

El trabajo es un derecho inherente a la persona humana y debe ser considerado como tal para el recluso y una obligación del mismo para su readaptación.”

Artículo 80°: “El trabajo será considerado como parte integrante de la pena en general y será un derecho para los presos que no han sido condenados y un deber para los reos, y se regirá por el principio de equiparación con el trabajador libre en cuanto a remuneración, jornada, días de descanso, higiene y seguridad social, observándose las disposiciones de la Ley Federal del

Trabajo, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.

Así mismo, los presos trabajadores tendrán derecho a que intervenga para su beneficio, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento que está a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y que se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo y tendrá los objetivos que marca la misma ley, en su artículo 537°.

Se procurará la plena reintegración social de los liberados, rechazando que los antecedentes penales puedan ser causa de discriminación social o jurídica”.

Es indiscutible que en el ámbito del derecho penitenciario, deben regir sistemas que encaucen el trabajo perfectamente organizado en los establecimientos penales, su importancia va más allá de ser una eficaz terapia rehabilitadora, implica un amplio sentido social, pues logra que el interno se sienta vinculado a la sociedad, a la que no deja de pertenecer, ya que sólo se encuentra segregado temporalmente.

4.2 DERECHO DEL ESTADO PARA IMPONER AL RECLUSO EL TRABAJO PENAL

El derecho del Estado a hacer trabajar a los penados fue admitido sin discusión alguna en los tiempos pasados. Hoy en día el trabajo es opcional, sin embargo consideramos que debe ser obligatorio para los reos y un derecho para los presos que no han sido condenados. La sociedad también acoge estas ideas y cree

que los criminales deben trabajar duramente en expiación de su delito.

Siendo el derecho al trabajo una garantía social para los individuos y considerado como uno de los derechos humanos de los mexicanos reconocidos constitucionalmente, es indispensable que el gobierno a través de sus instituciones tome en consideración estos derechos para que el individuo durante su trabajo, desarrolle por completo su personalidad, manteniendo así el reconocimiento de su dignidad personal.

Son de gran interés los derechos humanos y la definición que nos da la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la siguiente: "Conjunto de prerrogativas y facultades (consolidado en la estructura jurídica del Estado) inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia."³⁰

Analizando la definición anterior, el Estado no sólo debe reconocer los derechos humanos, sino que, además los debe respetar y defender, limitando su actuación en los términos estrictamente señalados en la ley, imponiéndole la obligación en determinados casos de actuar o no, con el objetivo de garantizar a los individuos, la vigencia de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales.

El Estado como supremo director de la colectividad y responsable del desarrollo, armonía y bienestar tiene la misión ineludible de velar por la tutela de los derechos fundamentales que

³⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos, México, 1991-8, p. 14

garantizan el equilibrio social mediante una bien coordinada política de prevención de la criminalidad.

En México es admitido el derecho del Estado a castigar cuando se transgreden las normas establecidas que permiten la convivencia social. El derecho punitivo del Estado representa una potestad cuya titularidad es compartida por los tres poderes del Estado. Así, al poder legislativo le corresponde amenazar con penas a los integrantes de la sociedad por la realización de conductas infractoras a las normas jurídicas. El poder judicial se ocupa de aplicar las penas en los casos concretos, luego del correspondiente proceso penal. Al poder ejecutivo (entiéndase la autoridad administrativa), le corresponde la ejecución de la sentencia condenatoria y el cumplimiento de las penas.

El Estado tiene un conjunto de autoridades para luchar en contra de la delincuencia; policía, Ministerio Público, jueces, personal administrativo, directores, técnicos y custodios de cárceles. Gasta grandes cantidades de dinero para defender a la sociedad y el resultado es precisamente el contrario al buscado, ya que el delincuente sale desadaptado, perfeccionado y resentido.

En la mayoría de las ramas del derecho, la analogía es un excelente medio de búsqueda del derecho; sin embargo, en derecho penal se prohíbe en tanto repercuta en perjuicio del reo. Así el artículo 14º en su párrafo tercero dispone lo siguiente; "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..." Por ello, nosotros insistimos en que el trabajo debe

establecerse como obligatorio en el artículo 24 del Código Penal, para que los internos que se encuentran en los Centros de reclusión sean readaptados y se evitará la reincidencia de los mismos, pues los internos conocerán un oficio.

Los penalistas han defendido la obligatoriedad del trabajo penitenciario. Si el Estado posee facultad para determinar la especie y contenido de la pena, y pudiendo todo bien humano ser objeto de ésta, también tiene derecho de hacer trabajar al reo y utilizar su esfuerzo. Pero la obligatoriedad del trabajo no ha de concebirse como un elemento de aflicción penal, sino como un importante factor de reeducación y reforma del penado.

La obligatoriedad del trabajo para los condenados se halla establecida no sólo en leyes y reglamentos penitenciarios, sino también en numerosos Códigos Penales. Asimismo ha sido establecida en el Conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra en 1955, cuya regla 71 b) establece "Todos los presos están sometidos a la obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico."

La acción desorientada del Estado autoritario pretende que los delincuentes, cuya conducta fue condicionada, salgan de la prisión regenerados y que no vuelvan a delinquir, aunque no se hayan sujetado a tratamiento alguno.

Nosotros creemos que las penas cortas o largas de prisión pervierten al interno, por la acción negativa de la ociosidad, del encierro y de las lecciones expertas de compañeros avanzados. lo

cuál ha provocado que el Estado sea el principal productor de delincuentes.

El Estado debe invertir para la formación laboral de los presos con miras a la prevención del delito; en escuelas, talleres y granjas escuela en los Centros Penitenciarios como: talleres de herramientas, instalación eléctrica de fuerza y alumbrado, carpintería, artes gráficas, escuela taller de automóviles, soldadura eléctrica, electrónica, instalación de riego para la granja escuela, entre otros.

4.3 SITUACIÓN JURÍDICO-LABORAL DE LOS INTERNOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD CORPORAL

De gran relevancia dentro del derecho laboral mexicano hubiera sido un capítulo especial relativo al sector de la clase trabajadora de las prisiones, sin embargo no la comprendió, aun así, no debe dejársele sin protección y se les deben otorgar ciertos derechos conforme a la misma ley en cuanto a remuneración, jornada, días de descanso, higiene y seguridad social.

El artículo 5.º Constitucional en su párrafo tercero establece: "...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123..."

De esto extraemos dos principios básicos que son; a) Que el trabajo obligatorio en los reclusorios debe ser impuesto como pena

por la autoridad judicial, y b) Que el trabajo en las prisiones estará regulado por el artículo 123 en sus fracciones primera y segunda.

Hemos visto que el artículo 18º Constitucional ordena al Poder Ejecutivo organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por ello, el individuo tiene la garantía social de ser capacitado en materia laboral, para superar el nivel de sus conocimientos, mejorar su aptitud técnica o manual en actividades útiles, independientemente de la situación en que se encuentre. Por lo que todo trabajador tiene derecho a recibir un adecuado adiestramiento. A su vez los internos tendrán derecho a que intervenga el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento que se encuentra establecido en la ley laboral, en el artículo 537 que dispone:

“El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la generación de empleos
- II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales.”

A su vez el artículo 538 menciona:

“El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su reglamento interior.

Para vigilar el buen funcionamiento de las cárceles en México, y la correcta aplicación de los programas que se establezcan en su momento, respecto del trabajo penitenciario, se propone la instalación de una comisión local de derechos humanos en cada uno de los establecimientos penitenciarios, con carácter de observador, dependiendo directamente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que deberá hacer del conocimiento de ésta, las irregularidades que se presenten en dichos establecimientos, con el objetivo de que estas irregularidades sean tratadas en forma bilateral y corregidas satisfactoriamente.

El derecho es inherente a la personalidad humana, y por ello el recluso puede pretender que su fuerza y capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión.

Para regir el trabajo deben tomarse en cuenta varios principios como son:

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Así lo establece el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

Es indudable que si el trabajo es un derecho y un deber social, éste debe ser respetado también para los que se encuentran en los centro de reclusión, pues esto no les quita su calidad de trabajadores y por consiguiente, deben ser tratados con dignidad.

El artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo establece “trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado”

Entonces debemos concebir al reo como un trabajador privado de su libertad y el Estado es quien ha de funcionar como empresa en la industria penitenciaria.

El artículo 10° de la ley laboral dice: patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Este encuadra perfectamente en los centros penitenciarios o de reclusión, ya que en este caso, la administración del penal utiliza los servicios de los penados en su calidad de trabajadores.

Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo: “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario...”

El artículo 21 del mismo ordenamiento dice: Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Se discute si entre la administración penitenciaria y el interno se instaura una relación normal de trabajo, con todas sus consecuencias. A nosotros nos parece que tal proposición es discutible y se puede adherir a ella con ciertas reservas. Tal relación debe presentar un carácter adicional, que es aquél del fin reeducativo, que forma parte de tratamiento individual y que es extraño a los normales contratos de trabajo, por hoy la negociación colectiva, el sindicalismo y la huelga están descartados.

Consideramos que el Estado es el patrón de los trabajadores presos, los cuales reciben una remuneración por sus labores, el cual debe funcionar como empresa de la industria penitenciaria, teniendo su organización económica interna y se debe integrar el trabajo penitenciario en la economía nacional, así, el propio Estado genera ingresos haciendo menos gravoso el gasto público para los gobernados, para ello se debe introducir y reglamentar el derecho del trabajo en las prisiones con algunas restricciones en un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Penal, con excepción de personas incapacitadas por invalidez, vejez, enfermedad o en su caso las mujeres embarazadas en los períodos pre y pos natales, previo certificado expedido por el médico de la institución en que se encuentre interno.

Por clase trabajadora hemos de entender al conjunto de individuos que son explotados en su trabajo y que para vivir no cuentan más que con su fuerza para trabajar.

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 2º establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la

capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

El trabajo se hará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como la posibilidad del reclusorio (art. 10 Ley de Normas Mínimas). Además se organizará conforme a las características de la economía local, y en especial al mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. El interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel, con una deducción de su remuneración.

El artículo 123 de la Constitución Mexicana establece algunas pautas a las que debe ceñirse el trabajo en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas (fracción I).

Tampoco es incompatible un día de descanso por cada seis de trabajo, si comparamos al trabajador libre con el preso trabajador.

La jornada de trabajo penitenciario debe ser la misma del trabajador libre por imperativo de justicia, pues ambas clases de obreros, penados y libres, son hombres con iguales condiciones físicas y morales.

La remuneración deberá ser fijada sobre la base de los salarios de los obreros libres, para los presos trabajadores. Así mismo el salario deberá pagarse en moneda de curso legal.

La remuneración del trabajo penal produce efectos benéficos: Constituye un estímulo para el trabajador, es un importante factor de readaptación social del penado, contribuye al mantenimiento de la disciplina, facilita al condenado medios para auxiliar a su familia necesitada, para reparar el daño causado por su delito, proporciona al penado ciertas satisfacciones (tabaco, alimentación, etc.) y llegado el momento de su liberación le permite disponer de algunos recursos que le pueden evitar una nueva recaída.

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 16° establece: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el individuo ha cumplido con tres quintas partes de su condena".

En cuanto a los seguros sociales consideramos que el penado debe gozar de igual manera que los obreros libres las ventajas de seguridad social, el que posee mayor importancia desde el punto de vista penitenciario, es el de indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo.

La legislación laboral mexicana y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados establecen que las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable en las seis primeras semanas anteriores al parto y las seis posteriores al

mismo. En ese período tendrán derecho a percibir su salario íntegramente.

El trabajo tiene un fin educativo y es un poderoso resorte en la reintegración social de los condenados.

Se debe buscar la plena ocupación de los internos en un establecimiento carcelario, y es necesario contar con lugares apropiados, en cuanto a higiene, ventilación, salubridad, entre otras cosas.

El trabajo penitenciario debe organizarse de manera que se obtenga el mayor rendimiento posible, con el objeto de que el penado se readapte socialmente y no sea una carga para el Estado.

Las condiciones que debe reunir el trabajo penitenciario, entre otras, son:

1. Que sea útil. Solo el trabajo fructífero puede ser atractivo para el penado y factor de readaptación.
2. En lo posible ha de servir de formación profesional del recluso, para que llegado el día de su libertad pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia. Por consiguiente, los penados deben ser ocupados en labores de oficios o profesiones que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.
3. El trabajo penal ha de ser un trabajo sano. Pero el mismo trabajo normal debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten la producción de

enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores.

4. No debe ser contrario a la dignidad humana.
5. Debe asemejarse en cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los liberados puedan adoptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

El trabajo en prisión debe ser objeto de una reglamentación especial en la Ley Federal del trabajo.

4.4 EL TRABAJO COMO FACTOR DE READAPTACIÓN SOCIAL

La readaptación social es el objetivo fundamental de la pena, por lo que el hecho de procurar un cambio benéfico, tanto en la conducta como en la personalidad del sujeto que ha delinquido, requiere de la ejecución de diversas acciones, entre las que podemos anotar las siguientes:

- ↳ Fomentar y reforzar el contacto del interno con el exterior por medio de la visita y convivencia familiar.
- ↳ Estrechar los lazos de pareja a través de la visita íntima.
- ↳ Brindar opciones de desarrollo académico y cultural en el centro escolar, como la creación de bibliotecas, que son los más importantes medios de educación intelectual en las prisiones. La lectura ahuyenta el tedio mortal ocasionado por la monotonía de la prisión.

- ↳ Promover y organizar actividades deportivas y culturales, ya sea, por las autoridades del centro o bien en coadyuvancia con instituciones privadas o gubernamentales interesadas en la readaptación social.
- ↳ Proporcionar atención médica de manera periódica, con la intervención de especialistas en casos necesarios.
- ↳ Programar pláticas sobre temas de relevancia, tales como farmacodependencia, alcoholismo y educación sexual.

Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

El tratamiento debe ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

Enorme es el valor que viene atribuido a estos medios, en torno al cuál prácticamente gira todo el tratamiento penitenciario moderno: al trabajo se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral y sentirse en cualquier modo útil.

A mayor abundamiento el artículo 65 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social manifiesta que:

“El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como

corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos”.

De donde se demuestra que el trabajo penitenciario es una pena que se agrega a la pena de prisión, aunque, con el nuevo ordenamiento penitenciario viene considerado uno de los elementos del tratamiento, quizá el principal, dada la importancia conferida a los presos. La razón de tal actitud debe ser encontrada en las posibilidades de reincorporación que el trabajo ofrece, empeñando al sujeto en una actividad productiva y haciéndole conseguir disponibilidades económicas a satisfacer las necesidades propias y de su familia.

Es necesario que desde el momento en que el recluso pisa por primera vez la prisión, se le deben practicar íntegramente sus estudios: el psicológico, psiquiátrico, vocacional y de trabajo, pedagógico, el médico y el de trabajo social.

Debe brindarse asistencia sanitaria en las mejores condiciones para cuidar de la salud física y mental de los internos, así como vigilar las condiciones de higiene y seguridad del establecimiento.

El artículo 81º del Código Penal para el Distrito Federal actualmente se encuentra derogado, pero es necesario que se establezca lo siguiente:

“Se regulará de manera minuciosa el tratamiento penitenciario encaminado a la reeducación y readaptación social de los penados, haciendo del interno una persona con la intención y

la capacidad de vivir respetando la ley, así como de subvenir a sus necesidades, desarrollando en él una actividad de respeto a sí mismo y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general. El tratamiento será conforme a la ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados”.

El motivo de que se deba legislar en materia laboral en el Código Penal para el Distrito Federal, es porque actualmente no se encuentra disposición alguna que se refiera al trabajo de los presos, por ello es necesario establecer un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo su regulación, siendo menester otorgarles ciertos derechos conforme a la misma ley, pero no todos, por la misma situación especial en que se encuentran.

El trabajo en prisión, debe, ante todo, ser trabajo educador, terapéutico y seguidamente, productivo y remunerador. Debiéndose contemplar a una institución penitenciaria como una empresa de producción.

Deberán establecerse verdaderas escuelas técnicas que formen criminalistas, porque sólo así se podrá llevar a la práctica una rehabilitación completa del delincuente y un programa eficaz de prevención del delito.

El párrafo segundo del artículo 18 Constitucional menciona la forma en la cuál los gobiernos de la Federación y de los Estados deberán organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para él y la educación como medio para la readaptación del delincuente. Sin

embargo, más que un derecho es una obligación a cubrir de quien delinque.

Los grupos de trabajo en una institución penitenciaria están formados en base a los deseos, aptitudes, capacidad y necesidades de cada interno. El trabajo tiene un fin formativo y social y el interno recibe por su trabajo una remuneración.

El trabajo en una cárcel es laborterapia ya que debe desarrollarse teniendo como objetivo la capacitación del interno, debe servir de formación profesional teniendo en consideración que en libertad le sea de utilidad para satisfacer necesidades propias y de la familia. A través del trabajo el individuo tendrá que ser educado en distintas actividades como: agrícola, artesanal, de servicios, industria, etc., de acuerdo a las condiciones especiales de cada institución.

El trabajo, es una de las actividades más importantes para el tratamiento del interno y por lo mismo debe ser una actividad encaminada a la reintegración social del individuo.

El trabajo es entonces un medio eficaz para la readaptación social del interno, según sus aptitudes y tiene un fin terapéutico y de sostenimiento económico.

Las diferentes situaciones jurídicas guardan también diferentes aspectos en relación al trabajo, así el interno procesado se encuentra en una situación jurídica que en cualquier momento puede ser puesto en libertad o ser sentenciado. Esto hace que el trabajo que debe realizar está comprendido en una labor de fácil y

rápido aprendizaje, de preferencia de tipo industrial o semi-industrial, esto en los casos de internos que provienen de zonas urbanas. El supervisor de trabajo debe a través del diagnóstico laboral canalizar al interno hacia el taller que más corresponda a sus aptitudes para que aprenda rápido un oficio o se capacite en cursos de especialización o maquinaria. En lo referente al interno que proviene de zona rural, y que trabaja en tareas agrícolas y ganaderas, son convenientes cursos de asesoramiento en cuanto a siembras, cultivos, semillas y el complemento a estos cursos técnico-prácticos con un área dentro de la institución de cultivos experimentales, así como un área de ganadería.

En los internos sentenciados debido a que su situación está claramente definida se le debe canalizar según sus aptitudes y de acuerdo a su diagnóstico y estudio laboral a un taller ya sea industrial, semi-industrial, agropecuario o de servicio. Se podrá por lo tanto planear y programar de modo más conveniente su capacitación. Se debe tomar en cuenta que los internos que se encuentran sentenciados a largos períodos deberán de llevar acabo una rotación de trabajo, con el objeto de que aprendan diversos oficios, pero esto no es indispensable, está muchas veces de acuerdo a la personalidad del interno, ya que el se puede sentir más seguro y tranquilo desempeñando un solo oficio que es el que prefiere.

En resumen, el tratamiento en el grupo laboral debe llevarse acabo con un fin terapéutico y esto representa que el personal a cargo de la coordinación y capacitación laboral tiene la misma función que el maestro de la escuela o el psicólogo encargado de la

psicoterapia, es en sí un personal que realiza una tarea de tratamiento, en este caso de tratamiento laboral.

En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, que por el contrario, el de que continúan formando parte de ella; con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que pueden serle útiles; deberán hacerse, así mismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

Al procurar la plena reintegración social de los liberados, se rechazarán los antecedentes penales de los sujetos transgresores de la ley que pueden ser objeto de discriminación social.

4.5 DESTINO DEL PRODUCTO DEL TRABAJO

En los antiguos sistemas penales la totalidad del producto del trabajo del penado, o en su mayor parte, se destinaba al Estado en concepto de indemnización originados por el preso. Howard refiere, que en la mayoría de las prisiones por él visitadas, el producto del trabajo se aplicaba al sostenimiento de la prisión.

Este sistema tuvo importancia en las prisiones americanas en el primer cuarto del siglo XIX, todos los ingresos pertenecientes del trabajo de los presos ingresaban en las cajas de las prisiones. Semejante empleo de la remuneración del trabajo penal es comúnmente admitido.

El Estado no está obligado a mantener al penado, pero, sí tiene el deber de hacerle trabajar y de pagarle su trabajo y a su vez tiene el derecho de deducir de su remuneración una cantidad fija y justa de la misma y será destinada a sufragar los gastos que su manutención origina, sin ser, de ninguna manera excesiva.

Otra parte de la remuneración del penado debe ser destinada a indemnizar a las víctimas del delito, éste es un principio de máxima justicia. Asimismo de dicha remuneración una parte debe ser aplicada como ayuda a la familia del recluso, que en muchas ocasiones a causa de la prisión queda en una situación económica angustiosa. La pena de prisión es un arma que hiere al delincuente y a su familia; otorgar a ésta una parte de su retribución puede ser un medio eficaz para atenuar la funesta repercusión de la condena sobre el grupo familiar.

Por otra parte no debe descuidarse el interés del condenado, debe facilitársele la formación de un pequeño peculio de salida para que al llegar el momento de su liberación pueda atender a las más urgentes necesidades propias y de los suyos, en particular si pertenece a familia de precaria situación económica. También suele concedérseles, deducida de su remuneración, una pequeña suma para la satisfacción de pequeños goces.

La remuneración concedida a los presos que tengan sentencia absolutoria debe serle entregada en su totalidad sin deducción alguna.

El artículo 10º párrafo segundo de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados a la letra dice:

“Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si de los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término...”

El producto del trabajo tiene como principal mercado el oficial y se distribuye en diversas partidas en México como: sostenimiento del interno en el penal, manutención de su familia, reparación del daño, formación de un fondo de ahorro y constitución de una pequeña cantidad para gastos menores del recluso.

El hombre que entra a un establecimiento carcelario no debe ser eximido de las responsabilidades sociales y familiares que le corresponden, sino reeducarlo en el ejercicio activo de las mismas.

El trabajo penitenciario debe organizarse de manera que se obtenga el mayor rendimiento posible, con una administración penitenciaria adecuada, teniendo como objetivo primordial la readaptación social del trabajador preso, y así, no será una carga para el Estado y por ende para el pueblo contribuyente.

El artículo 24° del Código Penal para el Distrito Federal establece la pena de prisión y consideramos debe sumarse el trabajo a fin de que el interno que no se encuentre incapacitado, deba desarrollar un trabajo útil y digno, para que al ser puesto en libertad, tenga un oficio y exista en consecuencia una readaptación social.

Por lo expuesto anteriormente debe establecerse en los artículos 79°, 80° y 81° disposiciones en el Código Penal que tengan como objetivo primordial, que se desarrolle el trabajo penal en condiciones semejantes al realizado por los trabajadores libres en la manera de lo posible, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación y estudio del presente tema, consideramos que el trabajo debe ser obligatorio para reos y un derecho para procesados, será parte integrante de la pena, tendrá como fin principal la readaptación social de quienes han transgredido las normas penales, por lo tanto proponemos las siguientes cuestiones:

Primera. Debe sumarse a la pena de prisión, el trabajo en el Código Penal para el Distrito Federal, quedando como sigue:

Artículo 24º: "Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión y trabajo, el cuál deberá ser obligatorio para los reos y un derecho para los presos que no han sido condenados, con excepción de personas incapacitadas por: invalidez, enfermedad, vejez, así como las mujeres embarazadas en los períodos pre y pos natales, previo certificado expedido por el médico de la institución en que se encuentre, y tendrá como fin principal la readaptación social del delincuente..."

Segunda. Actualmente los artículos 79º, 80º y 81º del Código Penal para el Distrito Federal se encuentran derogados, por ello, consideramos que debe establecerse en los mismos lo siguiente:

Artículo 79º "El trabajo en los reclusorios penales debe ser presupuesto indispensable para la readaptación social del interno.

El trabajo es un derecho inherente a la persona humana y debe ser considerado como tal para el recluso y una obligación del mismo para su readaptación.”

Artículo 80°. “El, trabajo será considerado como parte integrante de la pena en general y será un derecho para los presos que no han sido condenados y un deber para los reos, y se regirá por el principio de equiparación con el trabajador libre, en cuanto a remuneración, jornada, días de descanso, higiene y seguridad social, observándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.

Así mismo los presos trabajadores tendrán derecho a que intervenga para su beneficio el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento que esta a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y que se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo y tendrá los objetivos que marca la misma ley, en su artículo 537°

Se procurará la plena reintegración social de los liberados, rechazando que los antecedentes penales puedan ser causa de discriminación social o jurídica.”

Artículo 81°. “Se regulará de manera minuciosa el tratamiento penitenciario encaminado a la reeducación y readaptación social de los penados, haciendo del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, así como de subvenir a sus necesidades, desarrollando en el una actividad de respeto a sí mismo y de responsabilidad individual y

social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general. El tratamiento será conforme a la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.”

Tercera. Los establecimientos penitenciarios deben cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución y primordialmente la readaptación social de los reclusos sobre la base del trabajo y la educación.

Cuarta. El trabajo en prisión además de ser educador, terapéutico y productivo, debe de ser remunerador.

Quinta. El Estado debe de proporcionar recursos a fin de crear espacios suficientes para la instalación de talleres carcelarios adecuándose al ritmo de la vida industrial actual, con miras tendientes a la prevención del delito.

Sexta. El trabajo penitenciario no será contrario a la dignidad humana y por tanto se realizará dentro de condiciones humanitarias.

Séptima. El tratamiento de readaptación debe ser dirigido por profesionista con adecuada formación y experiencia práctica.

Octava. Se deben brindar opciones de desarrollo académico y cultural en el centro de reclusión como la creación de bibliotecas y promover y organizar actividades deportivas.

Novena. Deben establecerse programas de capacitación y adiestramiento, para los internos, que no saben ningún oficio, de acuerdo con lo que establecen los artículos 537 y 538 de la Ley

Federal del Trabajo, interviniendo así el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Décima. El interno trabajador deberá recibir una remuneración que deberá ser de cuando menos el salario mínimo, que le permita favorecer a sus propios intereses y de su familia.

Decimoprimer. Nos atrevemos a proponer que sea creado un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo que reglamente debidamente el trabajo en prisión que este acorde con la realidad que prevalece.

Decimosegunda. Las normas jurídicas que regulan y amparan el trabajo del hombre libre, debe extenderse al trabajo del hombre preso, en cuanto sean compatibles, por la situación especial en que se encuentran, reconociéndoles algunos derechos elementales como son: higiene, remuneración, jornada, días de descanso y seguridad social.

Decimotercera. El trabajo en la prisión debe tener una doble finalidad de laborterapia y reivindicación, pues logra que el interno se sienta vinculado a la sociedad a la que no deja de pertenecer, ya que sólo se encuentra segregado temporalmente.

Decimocuarta. Se debe intensificar el trabajo penitenciario, buscando que exista variedad en lo oficios, creando diversas fuentes de trabajo, para que los internos tengan la posibilidad de escoger entre diferentes opciones, una de ellas y no sienta que se le ésta imponiendo un trabajo determinado, pudiendo rotarlos en las diversas actividades, sí así es su deseo.

Decimoquinta. Debemos pugnar por la desaparición de los antecedentes penales, que se requieren, a todo individuo que solicita un empleo en el sector público y privado con la finalidad de que no se les restrinja el trabajo.

Decimosexta. Para vigilar el cumplimiento de los propósitos anteriormente citados, se plantea la instalación de una comisión de derechos humanos permanente, en cada uno de los centros de reclusión, con la finalidad de que se respeten los lineamientos que se aprueben, y puedan presentar opiniones respecto a otros rubros, con conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Decimoséptima. La remuneración concedida a los presos trabajadores, que obtengan sentencia absolutoria, debe entregársele a los mismos, sin deducción alguna.

BIBLIOGRAFÍA

1. B. CISNEROS, Miguel., Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo., Ed. Cárdenas, México, 1990, pp. 684.
2. BAZDRESCH, Luis., Garantías Constitucionales. Tercera Edición., Ed. Trillas, México, 1986, pp. 178.
3. BECCARIA., Tratado de los Delitos y de las Penas. Séptima Edición., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 405.
4. BRICENO RUIZ, Alberto., Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla, México, 1991, pp. 380.
5. BUEN LOZANO, Nestor De., Derecho del Trabajo. T.I, Quinta Edición., Ed. Porrúa, México, 1991, PP. 380.
6. CARVAJAL MORENO, Gustavo., Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Trigesima Edición., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 200.
7. CARRANCA Y RIVAS, Raúl., Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Segunda Edición., Ed. Porrúa, México, 1986, pp. 613.

8. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl., Derecho Penal Mexicano, Decimocuarta Edición., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 940.
9. CASTELLANOS, Fernando., Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésimo-tercera Edición., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 361.
10. CAVAZOS FLORES, Baltasar., 40 Lecciones de Derecho Laboral, Octava Edición., Ed. Trillas, México, 1994, pp. 395.
11. CUELLO CALÓN, Eugenio., La Moderna Penología, Ed. Bosch, Barcelona, 1974, pp. 700.
12. CUEVA, Mario De La., El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta Edición., Ed. Porrúa, México, 1989, pp. 263.
13. DÁVALOS, José., Derecho del Trabajo, Tercera Edición., Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 474.
14. DEL PONT, Luis Marco., Derecho Penitenciario, Segunda Reimpresión., Ed. Cárdenas, México, 1995, pp. 809.
15. DELGADO MOYA, Rubén., El Derecho Social del Presente, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 563.

16. FERRARI, Francisco De., Derecho del Trabajo, V.II, Segunda Edición., Ed. Depalma, Argentina, 1977, pp. 436.
17. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores La Pena de Prisión, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pp. 219.
18. GARCÍA, Manuel Alonso., Curso del Derecho del Trabajo, Quinta Edición., Ed. Ariel, Barcelona, 1980, pp. 813.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio., La Prisión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1980, pp. 202.
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio., Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Ed. Cárdenas, México, 1978, pp. 358.
21. GARCÍA VALDES, Carlos., Estudios de Derecho Penitenciario, Ed. Tecnos, España, 1982, pp. 168.
22. HERNÁNDEZ MARQUEZ, Miguel, Tratado Elemental del Derecho del Trabajo, Decimoprimer Edición., Instituto de Estudios Políticos, España, 1972, pp. 624
23. KROTOCHIN, Ernesto., Manual del Derecho del Trabajo, Tercera Reimpresión., Ed. Depalma, Argentina, 1990, pp. 355.

24. LOZANO, José María., Tratado de los Derechos del Hombre. Segunda Edición., Ed. Porrúa, México, 1972, pp. 567.
25. MARCHIORI, Hilda., El Estudio del Delincuente. Segunda Edición., Ed. Porrúa, México, 1989, pp. 236.
26. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales, Tercera Edición., Ed. Porrúa, México, 1972, pp. 603.
27. MOZART RUSSOMANO, Víctor., El Empleado y el Empleador, Ed. Cárdenas, México, 1982, pp. 779.
28. MORRIS, Norval., El Futuro de las Prisiones, Segunda Edición., Ed. Siglo XXI, México., 1981, pp. 183.
29. MUÑOZ RAMÓN, Roberto., Derecho del Trabajo, T.I, Ed. Porrúa, México, 1976, PP. 356.
30. NEUMAN, Elías., Evolución de la Pena Privativa de la Libertad y Regímenes Carcelarios., Ed. Panadille, Argentina, 1971, pp. 273.
31. NEUMAN, Elías., Prisión Abierta, Segunda Edición., Ed. Depalma, Argentina, 1984, pp. 700.

32. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge., Derecho de Ejecución de Penas, Segunda Edición., Ed. Porrúa, México, 1988, pp. 414.
33. OVALLE FAVELA, José., Derecho Procesal Civil, Sexta Edición., Ed. Haría, México, 1993, pp. 469.
34. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco., Manual de Derecho Penal Mexicano, Sexta Edición., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 524.
35. PÉREZ PALMA, Rafael., Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Ed. Cárdenas, México, 1974, pp. 390.
36. RAMÍREZ FONSECA, Francisco., Manual de Derecho Constitucional, Sexta Edición., Ed. Pac, México, 1987, pp. 571.
37. REYES ECHANDIA, Alfonso., Criminología, Segunda Reimpresión a la Octava Edición., Ed. Temis, Colombia, 1996, pp. 362.
38. RICO, María José., Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea, Ed. Siglo XXI, México, 1979, pp. 318.
39. RICO, José María., Crimen y Justicia en América Latina, Segunda Edición., Ed. Siglo XXI, México, 1981, pp. 318.

40. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis., Criminología, Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 546.
41. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis., La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Ed. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993, pp. 231.
42. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio., El Derecho a la Readaptación Social, Ed. Depalma, Argentina, 1983, pp. 153.
43. SILVA SILVA, Jorge Alberto., Derecho Procesal Penal, Segunda Edición., Ed. Haría, México, 1991, pp. 826.
44. SOLÍS QUIROGA, Héctor., Sociología Criminal, Segunda Edición., Ed. Porrúa, México, 1980, pp. 325.
45. SOTO PÉREZ, Ricardo., Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésima Edición., Ed. Esfinge, México, 1985, pp. 176.
46. VILLARREAL PALOS, Arturo., Culpabilidad y Pena, Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 143.

LEGISLACIONES

- I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 120a. Edición., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 147.
- II. LEY FEDERAL DEL TRABAJO., Ed. Sista, México, 1996, pp. 216.
- III. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Cuarta Edición., Ed. Sista, México, 1997, pp. 103.
- IV. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL., Incluido en la compilación penal federal y local del Distrito Federal, Segunda Edición., Ed. Greca, México, 1997, pp. 511.
- V. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL., Incluido en el Código Penal para el Distrito Federal, Vigésimoséptima Edición., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 334.
- VI. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS., Incluida en la compilación penal federal y local para el Distrito Federal, Segunda Edición., Ed. Greca, México, 1997.

OTRAS FUENTES

- a. CABANELLAS, Guillermo., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. II C-CH, Vigésimoprimera Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, pp. 530.
- b. CABANELLAS, Guillermo., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III D-E, Vigésimoprimera Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, pp. 520.
- c. CABANELLAS, Guillermo., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI P-Q, Vigésimoprimera Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, pp. 524.
- d. CABANELLAS, Guillermo., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VII R-S, Vigésimoprimera Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, pp. 530.
- e. CABANELLAS, Guillermo., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VIII T-Z, Vigésimoprimera Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1989, pp. 525.
- f. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo., Diccionario Jurídico Elemental, Séptima Edición., Ed. Heliasta, Argentina, 1984, pp. 344.

- g. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS., Los Derechos Humanos de los Mexicanos, 1991/8. pp. 128.
- h. COROMINAS, Joan., Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico, V.VI Ed. Gredos, Madrid, 1987 p. 862.
- i. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1985, pp. 431.
- j. OSSORIO, Manuel., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Argentina, 1978, pp. 797.
- k. PINA VARA, Rafael De., Diccionario de Derecho, Decimoquinta Edición., Ed. Porrúa, México, 1988, pp. 560.